



Criminología aplicada

Pablo Gabriel Salinas

Ilustraciones: Andrés Casciani



UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA

ANDRÉS
CASCIANI
2010

Criminología aplicada

Pablo Gabriel Salinas

Criminología aplicada



**UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA**

Salinas, Pablo Gabriel

Criminología aplicada / Pablo Gabriel Salinas. - 1a ed. - Mendoza : Universidad del Aconcagua, 2020.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4971-25-8

1. Criminología. 2. Derechos Humanos. 3. Derecho Penal. I. Título.
CDD 364.04

Diagramación y diseño de tapa: Arq. Gustavo Cadile.

Ilustración de portada e interiores: **Andrés Casciani**
andrescasciani.com

Copyright by Editorial de la Universidad del Aconcagua.

Catamarca 147 (M5500CKC) Mendoza.

Teléfono (0261) 5201681.

e-mail: editorial@uda.edu.ar.

Queda hecho el depósito que marca la ley 11723.

Impreso en Mendoza – Argentina.

Primera edición: diciembre de 2020.

I.S.B.N.: 978-987-4971-25-8



Reservados todos los derechos. No está permitido reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir ninguna parte de esta publicación, cualquiera sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

a Viviana Beigel

Agradecimientos

Al Dr. Diego Lavado

Índice

Prólogo	15
Criminología aplicada para pensar la criminología	15
Introducción	17
Objetivos genéricos de este trabajo	17
Precisiones metodológicas.....	18
Capítulo I.....	29
Historia de la Criminología	29
<i>Criminología Positivista y Criminología Liberal.....</i>	<i>29</i>
<i>Ciencia del Derecho Penal.....</i>	<i>30</i>
<i>El estructural funcionalismo</i>	<i>30</i>
<i>Teoría de la subcultura criminal</i>	<i>31</i>
<i>Aplicación selectiva del Derecho Penal.....</i>	<i>32</i>
<i>Crítica al Derecho Penal.....</i>	<i>32</i>
Breve historia de la Criminología argentina.....	33
<i>La Criminología en democracia a partir de 1983.....</i>	<i>35</i>
El camino recorrido por el objeto de la Criminología	36
<i>Problemáticas contemporáneas como objeto de estudio de la Criminología: Criminología Aplicada y realidad latinoamericana.</i>	<i>37</i>
<i>Criminología organizacional</i>	<i>39</i>
Investigación aplicada y Criminología aplicada.....	39

<i>Criminología aplicada: política criminal y seguridad humana</i>	39
<i>Interaccionismo, reacción social</i>	41
<i>Criminalización primaria y secundaria</i>	41
<i>Criminalización ligada a estigmatización</i>	42
<i>Criminología crítica</i>	42
<i>Vulnerabilidad e invisibilidad</i>	44
<i>Fracaso del sistema penal</i>	45
<i>La industria del control del delito</i>	47
<i>Aportes de la criminología latinoamericana</i>	48
<i>Seguridad humana</i>	49
Capítulo II	55
La delincuencia global; el delito organizado; la delincuencia transnacional.....	55
<i>La violencia letal en América Latina</i>	55
<i>Impunidad de la delincuencia organizada</i>	58
<i>Dumping</i> de productos farmacéuticos	58
<i>Delincuencia de empresas transnacionales</i>	59
<i>La Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nueva York, 2004</i>	60
<i>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la delincuencia organizada transnacional</i>	63
<i>Trata de personas en el Derecho Penal argentino</i>	64
<i>Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional</i>	67

<i>Introducción al país de estupefacientes. Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes.....</i>	69
<i>Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. Nueva York 2003. Ley 26097.....</i>	72
<i>Actitud criminal y empresa criminal.....</i>	78
Régimen legal de la desaparición forzada de personas. Evolución. La desaparición forzada en democracia. Secuelas de la violencia institucional. Competencia federal....	80
Capítulo III.....	87
Criminología organizacional	87
Minería de datos	88
Información criminal en Argentina	89
<i>Registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.....</i>	89
<i>Sistema de alerta temprana.....</i>	90
<i>Ministerio Público Fiscal de la Nación.....</i>	90
<i>Estadística y biopolítica.....</i>	91
Capítulo IV	95
Políticas criminológicas aplicadas con jóvenes adultos	95
Proyectos de Responsabilidad Penal Juvenil.....	97
<i>Sanciones penales en los proyectos de ley de responsabilidad penal juvenil.....</i>	97
<i>Plazo máximo de detención preventiva.....</i>	98
Criminología aplicada a niñez y adolescencia.....	100
<i>Régimen legal y privación de libertad de adolescentes</i>	100
Capítulo V.....	105
Seguridad ciudadana.....	105
<i>Experiencias de participación ciudadana.....</i>	107

<i>Participación comunitaria</i>	108
<i>Seguridad y política Social: ¿una falsa alternativa?</i>	109
<i>El cientista social frente a la violencia</i>	110
Las nuevas formas de criminalidad	112
<i>Las redes sociales y la criminología</i>	112
Capítulo VI	115
Las instituciones de castigo: origen de la institución total. Historia de la creación del dispositivo punitivo–represivo	115
El iluminismo y el Derecho Penal	116
La modernidad y el castigo: el derecho y la cárcel. Historia de la cárcel. El sistema carcelario en América Latina	118
<i>Centros de detención en democracia</i>	120
El caso penitenciarias de Mendoza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	124
Clínica de la peligrosidad y clínica de la vulnerabilidad.....	126
Criminalización de pobreza. Problemas étnicos, culturales, desplazamientos, migraciones masivas: <i>ghetización urbana</i>	128
Capítulo VII	131
La Criminología y la perspectiva de género	131
<i>Criminología aplicada con perspectiva de género</i>	132
<i>La necesidad de reconocer la violencia epistémica para la criminología con perspectiva de género</i>	133
Bibliografía	135

Prólogo

Emilio García Méndez

Criminología aplicada para pensar la criminología

Si algo no resulta sencillo, es imprimirle atractivo y originalidad a un texto de estudio. *Criminología Aplicada*, de Pablo Salinas, lo logra ampliamente. Se trata en este caso de combinar las exigencias docentes con la necesidad de pensar la “cuestión criminal” desde una tradición crítica preexistente, pero incorporando una perspectiva innovadora y renovadora.

Cuando un texto pensado para los alumnos trasciende el interés del “lector ideal”, como es el caso de *Criminología Aplicada*, es señal de que estamos frente a un autor que no solo ha dado ya mucho desde el punto de vista político e intelectual, sino que seguramente no dejara de continuar sorprendiéndonos en el futuro.

Todos los temas centrales de la Criminología están contenidos en este texto. Pero lejos se encuentran de estar contenidos en forma canónica y cerrada. *Criminología Aplicada* constituye, en el mejor sentido de su significado, un texto incompleto.

Un texto incompleto donde no parece tener mucha importancia lo que el alumno piense, teniendo en cambio capital importancia que el alumno piense. Ello es, a mi juicio, el resultado de una doble perspectiva que impregna este trabajo de Pablo Salinas.

Me parece que el carácter histórico y crítico con que el conjunto de los temas son aquí abordados de la perspectiva más que deseables, resultan tan inevitables cuanto imprescindibles. Desde la modernidad para acá, la cuestión de los derechos recorre, por acción u omisión, todo el pensamiento criminológico. Tenemos sobrados ejemplos acerca de que naturalizar un derecho, es decir, perder de vista su origen histórico, coloca a los individuos frente a la posibilidad bastante cierta de su pérdida. De aquí el carácter imprescindible de la perspectiva histórica.

Pero además, *Criminología Aplicada* constituye un excelente ejemplo de texto crítico, donde este último concepto remite más bien a una acepción humilde pero esencial. Es crítico en la medida de la no aceptación automática de las cosas tal como aparecen frente a nuestros ojos.

El gran mérito de *Criminología Aplicada* (dentro de los muchos que tiene) no radica solamente en ser un buen texto de Criminología, sino mucho más en constituirse en un poderoso lente desde el cual pensar críticamente la Criminología.

En una obra hoy injustamente olvidada, *La crisis del Estado en América Latina*, (El Cid editor, Caracas, 1977), su autor, Norbert Lechner, introducía una extremadamente lúcida intuición: “El estudio del Estado queda supeditado al Estado que estudio”. Parafraseando a Lechner se podría decir que la *Criminología Aplicada* de Pablo Salinas queda supeditada, no solo a la Criminología que estudia, sino al particular enfoque con que es estudiada.

Criminología Aplicada inicia su camino.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 2020.

Introducción

El objetivo de este trabajo es profundizar el estudio de la Criminología desde Latinoamérica y formar a futuros criminólogos en el análisis de nuestras propias realidades y desde una concepción criminológica y sociológica, con acento en la estructura social y el control social. Desde la metodología hasta la breve reseña histórica de la criminología argentina, tratamos de trajar un pensamiento descolonizador, que no significa desconocer las grandes teorías criminológicas sino interpretarlas y analizarlas desde nuestra particular posición en la región más desigual del mundo, que es Latinoamérica.

Objetivos genéricos de este trabajo

Se busca introducir al lector en los temas de política criminal, las nuevas tendencias, conocer la relación entre la dogmática, la criminología y la política criminal. Relacionar la política criminal y el derecho penal en la criminología aplicada. Se intentará describir críticamente la evolución y el desarrollo de la criminología y el pensamiento penal en argentina y describir y desarrollar los aspectos centrales de lo que llamamos criminología aplicada.

Fundamentalmente, se intentará despertar en los lectores la idea de la defensa de los derechos humanos a través del conocimiento de los paradigmas criminológicos, sus orígenes y avances hasta las posiciones sociológicas del etiquetamiento y control social, generando competencias para actuar en criminología aplicada respetando los derechos humanos.

Precisiones metodológicas

Esta obra tiene como objeto de estudio la Criminología Aplicada. La Criminología Aplicada busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad, busca que ese conocimiento tenga impacto en la prevención y el control del delito. Busca que el conocimiento criminológico, en todos sus aspectos, incluidos aquellos referidos a la criminalidad organizada y transnacional, sirvan para resolver problemas prácticos y para desarrollar competencias que permitan actuar en la realidad y transformarla. La criminología aplicada busca utilizar la investigación para dar respuesta a preguntas generales y específicas.

Este tipo de criminología y de investigación en ciencias sociales pone el acento en la práctica. Su estudio está destinado a resolver problemas de la realidad práctica, usa las herramientas académicas para resolver los problemas prácticos de la criminología en la prevención del delito, su reproche, la pena y la ejecución de la pena.

El camino de este trabajo empezará a partir de una primera parte que incluirá problemáticas contemporáneas como objeto de estudio de la Criminología: la Criminología Organizacional; la delincuencia global; el delito organizado; la delincuencia transnacional; inmigración y sistema penal; perspectiva de género y criminología; la seguridad ciudadana; los delitos económicos; el narcotráfico; la trata de personas; la corrupción.

Seguiremos en una segunda parte con problemáticas emergentes:

- La introducción al país de estupefacientes. Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes.
- La Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Ley 25632.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la delincuencia organizada transnacional.
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- Régimen legal de la trata de personas. Evolución. Trata en Argentina. Secuelas de la trata. Competencia federal.
- Régimen legal de la desaparición forzada de personas. Evolución. La desaparición forzada en democracia. Secuelas de la violencia institucional. Competencia federal.
- Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. Nueva York 2003. Ley 26097.
- Lavado de activos: Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Recomendaciones GAFI 1989 creado por el G7. 40 Recomendaciones del GAFI sobre prevención del lavado de activos (1990/1996/2003). Recomendaciones sobre financiamiento del terrorismo (2001/2003).
- Tipo penal de lavado de activos. Arts. 303 y siguientes Código Penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas por lavado de activos. Factores criminógenos en la empresa. Actividad criminal de grupo.

En la tercera parte iremos al centro de la Criminología Aplicada. Se comenzará con los jóvenes adultos, la necesidad de un régimen penal juvenil y derogar la ley 22278. Luego avanzaremos en la política criminal, desarrollo y seguridad humana. Crisis social, inseguridad y resolución de conflictos; cárcel y medidas alternativas a la prisión; historia de la cárcel y desarrollo de medidas alternativas en el modelo anglo sajón y en el continental europeo.

El silencio y la ceguera son parte del viejo sistema que hoy se ve conmovido con las nuevas perspectivas epistemológicas, tanto de la historia del derecho, como de la sociología del derecho y la antropología jurídica, aportando nuevas metodologías de análisis y nuevas teorías, conmueven principios jurídicos, políticos y sociales que se creían inmutables.

Por lo tanto, la perspectiva con la que analizaremos la criminología tiene que ver con las teorías epistemológicas de Boaventura de Sousa Santos y de distintos autores, como Susana T. Ramella, que sostienen su nuevo paradigma de

investigación en ciencias jurídicas y sociales: el paradigma epistemológico del sur. Esta perspectiva

significa eso sí, la oportunidad de reinventar un compromiso con la emancipación auténtica, un compromiso que además, en vez de ser el producto de un pensamiento vanguardista iluminado se revele como sentido común emancipador (...) construir en verdad una utopía tan pragmática como el propio sentido común (de Sousa Santos, 2003, p. 437).

Para sostener un compromiso con esta emancipación es que debemos sacar de la oscuridad y de la mentira conceptos europeizantes y empezar a analizar el fenómeno de la criminología latinoamericana con nuestras herramientas y desde el sur. “Todo el pensamiento crítico es centrífugo y subversivo en la medida que trata de crear ‘desfamiliarización’ en relación con lo que está establecido y es convencionalmente aceptado como normal, virtual, inevitable, necesario” (de Sousa Santos, 2003, p. 15).

Lo que siempre estuvo establecido y convencionalmente aceptado fue el control social y los mecanismos de estudio del delincuente pasando al delito y la dogmática formal alemana. Lo que viene es la criminología crítica latinoamericana, inspirada en Boaventura de Sousa Santos para el abordaje epistemológico y en los grandes criminólogos latinoamericanos como Rosa del Olmo, Marcó del Pont, Emilio García Méndez, Raúl Zaffaroni, Gabriel Kessler, Máximo Sozo, que tienen la mirada del fenómeno latinoamericano desde Latinoamérica, la región más desigual del mundo.

Se ve como algo racional que las fuerzas impongan “orden” y “control social”. Se ve como racional la seguridad vinculada al control y se disocia absolutamente de la prevención. Se atacan efectos en múltiples formas, pero jamás se abordan las causas. La familiaridad de ese pensamiento es lo que debemos poner en crisis. No podemos aceptar el discurso de imposición y de ataque a los efectos; más bien tenemos que trabajar sobre conceptos como la selectividad del sistema penal y la vulnerabilidad de los sectores afectados.

No podemos aceptar este tipo de argumentos que se basan en el control y en la elevada prisionalización y debemos trabajar en la prevención y en la criminología aplicada para disminuir las cárceles y los centros de detención que existen en Latinoamérica, que de ninguna manera podemos entenderlos como

inevitables. De allí la remisión a Boaventura y al pensamiento emancipador. Solo la utopía nos hará avanzar, la utopía que está en el horizonte y nos hace caminar. Podemos soñar una Latinoamérica con medidas alternativas a la prisión. Podemos pensar en la reducción de la población carcelaria poco a poco y en el avance de la educación y el trabajo.

Es importante comenzar por las cárceles para tener presente todo el sufrimiento que pueden producir estos lugares de alojamiento de personas y entender cómo estos lugares son utilizados para el control social y para infundir el terror. Conocer la realidad de las cárceles latinoamericanas nos permitirá luego analizar cómo deberían funcionar los centros de detención de la democracia.

Es necesario adoptar una nueva concepción de las ciencias sociales y de las ciencias jurídicas, que rompa con el paradigma de la modernidad y con los modelos abstractos utilizados para el análisis jurídico. Hay que romper con los modelos hegemónicos del pensamiento jurídico social para incorporar el análisis de lo particular, con una visión de construcción de la memoria diversa a la trabajada hasta el momento.

Debemos pensar los nuevos desafíos de la imaginación en ciencias sociales. Es decir, debemos presentarnos con un nuevo modelo metodológico de investigación y trabajo en las ciencias sociales y en las ciencias jurídicas que supere al modelo antiguo, que limitó nuestra forma de pensar y generó un pensamiento monocorde, un pensamiento con tendencias a la unificación y el análisis dogmático, que se olvidó de los fenómenos complejos de las ciencias sociales y que dejó de lado la característica esencial de la esencia humana: la pluralidad. Debemos fomentar el pensamiento inclusivo en la diversidad sin olvidar la realidad que le da sustento.

Para analizar el crimen, el delito, el derecho penal y la criminología aplicada para analizar los centros de detención de Latinoamérica, entonces, debemos empezar por el principio, que es reconocer situaciones ocultas, una de ellas que las cárceles actuales tienen como antecedente los centros clandestinos de las dictaduras latinoamericanas y en especial en Argentina.

Es vital conocer lo que nos pasó como sociedad, el lugar adonde las fuerzas armadas y de seguridad llevaron a las víctimas del terrorismo de estado; el lugar que tomaron los integrantes de esas fuerzas al convertirse en tortura-

dores, violadores, abusadores y apropiadores de niños. Esto ocurrió cerca de nuestros trabajos, ocurrió frente a nuestros ojos que se negaban a mirar o que eran manipulados para no reconocer lo que sucedía. Estos mecanismos subsisten a través del tiempo en las cárceles latinoamericanas, hijas de las dictaduras, engordadas con el liberalismo económico al punto de ser privatizadas en algunos países como Chile, que ha copiado el modelo de Estados Unidos.

Debemos relacionar estos centros de detención de las dictaduras latinoamericanas con lo que sucedió cuando se recuperó la democracia y se siguió manteniendo toda la estructura formada en la dictadura a cargo de las cárceles y comisarías. Debemos reconocer la influencia de la dictadura en los modelos emergentes ya en democracia hasta llegar a nuestros días, ya que la falta de conexión entre ambas situaciones confunde. No comprender el impacto que tuvo un modelo de control social duro en todos los países de Latinoamérica es desconocer de dónde venimos y cuáles son las bases que se siguen aplicando.

Boaventura de Sousa Santos nos convoca a un quiebre epistemológico para responder desde las ciencias humanas en general y desde el derecho en particular a los desafíos que nos plantea la realidad. Nos convoca a una ruptura epistemológica del paradigma de la ciencia positiva, que separa sujeto de objeto, lo que debe hacerse aquí y ahora, mediante la reflexión transformadora de los científicos sociales. Dentro de esta ruptura y de un nuevo paradigma de las ciencias sociales es que planteamos una visión distinta sobre la problemática de los centros de detención y las causas por las que son verdaderos ejemplos de violaciones a los derechos humanos, en cuanto a todo tipo de realidades a las que son sometidas las personas privadas de libertad.

Para poder entender la violencia institucional que se ejerce sobre las personas privadas de libertad, debemos partir del inicio o por lo menos del punto de más alta generación de violencia institucional más cercano en el tiempo; esto es, los centros clandestinos de la dictadura y cómo luego esos mismos lugares se transformaron en centros de detención de la democracia en forma directa y sin grandes cambios. Esta historia institucional, que pretende ser cegada y ocultada, es la que tenemos que relacionar para avanzar en un cambio total del modelo institucional de la criminología.

Este trabajo intenta identificar los principios y procesos en los que se sustentan los sistemas de justicia penal y ejecución de la pena, principios de

derechos humanos y libertades públicas. Se intenta argumentar y describir diferentes puntos de vista y de someterlos a debate de forma coherente, de presentar conclusiones sobre cuestiones de política criminal, victimización, criminalización. Identificaremos las respuestas ante el crimen y la desviación, así como sobre la percepción e interpretación que de ello se hace por los medios de comunicación, la opinión pública y los informes oficiales.

Este libro debe ser una herramienta que permita elaborar estrategias de prevención del delito en el ámbito provincial y nacional con respecto a la prognosis delictiva y el modelo crimino y victimológico argentino, garantizando la seguridad ciudadana, los derechos fundamentales y la resolución de conflictos sociales. Intenta ser un instrumento también para diseñar programas preventivos orientados hacia el delincuente, para evitar que cometa delitos desde la prevención e inclusión y considerar a la víctima desde la reparación integral. Presenta elementos para comprender el fenómeno delictivo a través de los diversos conocimientos científicos que las ciencias sociales y la Criminología Aplicada aportan.

Se busca conocer las nuevas formas de criminalidad y la criminalidad organizada y transnacional; conocer las principales estrategias y planteamientos generales propuestos a nivel nacional y provincial para reducir la delincuencia; entender cómo el conocimiento criminológico-científico puede coadyuvar al desarrollo de políticas criminales más eficaces; ser capaz de elaborar programas preventivos orientados hacia el delincuente y la víctima.

La posición es la de la criminología práctica y aplicada, es decir, la posición es conocer la realidad para transformarla (García Pablos, 2009, p. 256). La idea es construir una mirada criminológica latinoamericana desde el paradigma de la epistemología del sur.

Por epistemología del sur se entiende el reclamo de nuevos procesos de producción y de valoración de conocimientos científicos y no científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento, a partir de las prácticas de las clases y grupos sociales que han sufrido de manera sistemática las injustas desigualdades y las discriminaciones causadas por el capitalismo y por el colonialismo. El sur global no es entonces un concepto geográfico, aun cuando la gran mayoría de estas poblaciones viven en países del hemisferio sur. Es más bien una metáfora del sufrimiento humano causado por el capi-

talismo y el colonialismo a nivel global y de la resistencia para superarlo o minimizarlo. Es por eso un sur anticapitalista, anticolonial y anti-imperialista. Es un sur que existe también en el norte global, en la forma de poblaciones excluidas, silenciadas y marginadas como son los inmigrantes sin papeles, los desempleados, las minorías étnicas o religiosas, las víctimas de sexismo, la homofobia y el racismo.

Las dos premisas de una epistemología del sur son las siguientes: primero, la comprensión del mundo es mucho más amplia que la comprensión occidental del mundo. Esto significa, en paralelo, que la transformación progresista del mundo puede ocurrir por caminos no previstos por el pensamiento occidental, incluso por el pensamiento crítico occidental (sin excluir el marxismo). Segundo: la diversidad del mundo es infinita, una diversidad que incluye modos muy distintos de ser, pensar y sentir, de concebir el tiempo, la relación entre seres humanos y entre humanos y no humanos, de mirar el pasado y el futuro, de organizar colectivamente la vida, la producción de bienes y servicios y el ocio. Esta inmensidad de alternativas de vida, de convivencia y de interacción con el mundo queda en gran medida desperdiciada porque las teorías y conceptos desarrollados en el Norte global y en uso en todo el mundo académico, no identifican tales alternativas y, cuando lo hacen, no las valoran en cuanto contribuciones válidas para construir una sociedad mejor. Por eso, en mi opinión, no necesitamos alternativas, sino un pensamiento alternativo de alternativas.

Esto implica sencillamente tener muy claro desde donde se escribe, no negar la subjetividad de la investigación científica y no negar el aporte fundamental de los criminólogos latinoamericanos como Rosa del Olmo, Daniela Puebla, Raúl Zaffaroni, Emilio García Méndez, Laura Musa, Máximo Sozzo, Gabriel Kessler, Lucía Dammert, Enrique Font, Estela Viviana Ocaña, Hugo Lupiáñez, Iñaki Anitua, Luis Marcó del Pont, Hilda Marchioli, Juan Pegoraro, Elías Carranza, y todos los latinoamericanos que hicieron crecer la criminología y trabajaron científicamente para que la mirada latinoamericana estuviera presente.

Los desafíos a la imaginación jurídica y el posicionamiento como latinoamericanos que somos nos permiten tener la dignidad de pensar el mundo desde nuestra gran nación latinoamericana y de pensar la criminología en su aplicación conforme nuestra realidad desigual, nuestra realidad selectiva, nuestra

realidad centrífuga, nuestra realidad hija de tantos años de colonización pero que busca emanciparse ahora en el pensamiento científico.

La criminología crítica trata los mecanismos del control social y los cuestiona. La crisis epistemológica de la criminología a la que hace referencia Raúl Zaffaroni (1988) hace que la criminología, por consecuencia, tenga un mayor ámbito de trabajo científico y en definitiva que se ensanche la avenida de la criminología, ya que suma los aportes de diversas ciencias.

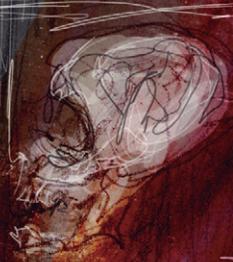
Debemos salir del pensamiento colonizado, como lo sostienen Raúl Zaffaroni y Boaventura de Sousa Santos para pasar a un pensamiento emancipador y latinoamericano: un pensamiento epistemológico desde el sur.

Este modelo epistemológico debe ser necesariamente contrahegemónico. Al ser contrahegemónico, su pensamiento debe partir desde la mirada latinoamericana, desde la mirada de la esencia de nuestra tierra, debe partir de las desigualdades, debe partir de la injusticia ancestral y de la rebelde posición ante el modelo impuesto incluso en los programas de estudio presentados tradicionalmente desde la visión eurocéntrica. Nuestro pensamiento tiene que ser un pensamiento libre que parta de lo propio de lo que ocurre en nuestra realidad latinoamericana.

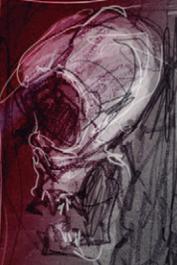
De nada sirve repetir y describir conceptos y teorías si no se analiza el presente desde nuestro lugar y bajo nuestros problemas sociales agravados hoy con la pandemia de Covid 19 que lo que hace es demostrar y resaltar el fenómeno de la desigualdad estructural en toda latinoamérica y fundamentalmente en los países mas empobrecidos y mas hegemónizados.

El pensamiento contrahegemónico es centrifugo y es un pensamiento liberador y es por eso que podemos pensar en una criminología de la liberación.

Cranes de Criminelles



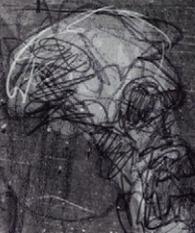
1/2
1/2



1/2
0-1/2



1/2
1/2



ANDREJ
CASCIANI
2020

Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo I

Historia de la Criminología. Criminología positivista y Criminología liberal. Ciencia del Derecho Penal. El estructural funcionalismo. Teoría de la subcultura criminal. Crítica al Derecho Penal. Breve Historia de la Criminología Argentina. El camino recorrido por el objeto de la Criminología. Problemáticas contemporáneas como objeto de estudio de la Criminología: Criminología Aplicada; Criminología Organizacional; Criminología Organizacional. Investigación aplicada y Criminología aplicada. Interaccionismo, reacción social. Criminalización primaria y secundaria. Criminalización ligada a estigmatización. Criminología crítica. Vulnerabilidad e invisibilidad.

Historia de la Criminología

Criminología Positivista y Criminología Liberal

Los positivistas buscaron señales antropológicas de la criminalidad. La escuela clásica se fundó en las críticas al antiguo régimen con los grandes filósofos de la iluminación: Bentham, Feuerbach, Cesare Beccaria, Franz Von Liszt, Cesare Lombroso, Enrico Ferri, Raffaele Garofolo. Esto produjo la fundamentación filosófica del derecho penal, que llegó a su máxima expresión con la obra *De los delitos y de las penas* en 1764 de la mano de Beccaria y que produjo una revolución en el derecho penal, concentrando conceptos de la época como contrato social, utilitarismo, división de poderes. El iluminismo europeo da a luz al fundamento filosófico del derecho penal. La pena

como contra impulso y la cárcel que no era lo que conocemos hoy. La cárcel nace de la Ilustración.

Los lugares de detención eran lugares en los que se esperaba la sentencia y la pena y poco a poco fueron convirtiéndose en la pena misma.

Ciencia del Derecho Penal

Luego vendrá, con Francesco Carrara y su programa de derecho criminal y el delito como ente absoluto, el nacimiento de la llamada Ciencia del Derecho Penal. La ciencia del derecho penal fue encarada por los positivistas Lombroso, Ferri y Garofalo. Luego se impuso la teoría de la defensa social. Del concepto del pecado surge el concepto del delito y de la defensa social surge la legitimación del poder del estado.

El pensamiento maniqueo de San Agustín da lugar a la defensa del bien y el mal como dos conceptos absolutos. Dentro de la ciencia del derecho penal tendremos entonces la dogmática y la invención de sus conceptos por Anselmo Paul Von Feuerbach, la culpabilidad, la prevención, la igualdad, el interés social y el derecho natural.

El estructural funcionalismo

No parten del conflicto social sino de la desviación y la anomia. Tienen su fundamento en Emile Durkheim y en las causas del delito vinculadas a la desviación y a la aceptación de que la desviación es parte de la estructura funcional de la sociedad, que no vive conflictos sino que comprende un funcionamiento donde todo se desarrolla funcionalmente y donde la desviación es parte de la misma estructura social.

La conclusión es básicamente que la desviación es propia de toda estructura social y es ínsita a dicha estructura y funcional a la misma. Robert K. Merton sostiene que la desviación es producto de la propia estructura social.

Teoría de la subcultura criminal

Sutherland y el aprendizaje del componente cultural en la criminalidad como aprendizaje de los comportamientos desviados en los grupos marginados y en las bandas juveniles. Se plantea la reacción social y los defectos de la socialización.

Etiquetamiento

La dimensión del poder existe a partir de poder etiquetar y de esta forma la etiqueta predetermina el delito y el poder, En este caso, Georg D. Vold sostiene que el poder de definición de los grupos de conflicto, el derecho y la política tienen el poder de actuar en el proceso de criminalización que tiene evidentemente un carácter político tanto en la criminalización primaria como en la secundaria.

El grupo más fuerte logra definir comportamientos ilegales contrarios a sus propios intereses. El poder de definición y persecución de los propios intereses y fines es la crítica que hace Alessandro Baratta cuando manifiesta que se busca la protección de los sectores poderosos al incluir a los sectores marginales solo para disminuir la afectación de los intereses de los sectores privilegiados. Baratta pasa de la crítica del derecho penal a la criminología crítica.

Austin Turk sostiene que la criminalidad y el proceso de criminalización primaria –ley– y secundaria –aplicación de la ley– es el atributo de quien detenta el verdadero poder social en determinada estructura social. Del enfoque antropológico clásico se pasa a la teoría del comportamiento desviado y finalmente a los mecanismos de control social. La criminalización primaria y secundaria permite ver dicho proceso como parte del poder de definición de quien está fuera y dentro de la ley.

El derecho penal no defiende todos los bienes esenciales, sino los bienes esenciales del grupo de poder que puede definirlos como tales y por eso esos bienes esenciales varían según la estructura política de cada sociedad. Por lo tanto, el derecho penal tampoco es igual para todos, como nos han hecho creer a generaciones y generaciones de abogados. El deber ser es que sea algún día igual para todos, pero el ser dista mucho del deber ser.

La tutela del derecho penal es independiente del daño social y se sostiene el mito del derecho penal como igual para todos cuando es desigual por excelencia. Si bien existe una igualdad formal pero la desigualdad es sustancial en el derecho penal que es un sistema desigual. El derecho penal selecciona bienes protegidos y conserva y reproduce la realidad social.

Aplicación selectiva del Derecho Penal

El sistema penal es un elemento de control social y del sistema de socialización. La socialización se produce a partir de la selectividad penal. Existe una selectividad de las agencias penales que incluso actúan políticamente, persiguiendo opositores al partido del poder de turno, criminalizando las protestas y cumpliendo un rol disciplinador conjuntamente con el control social informal de la escuela, la Iglesia y los diversos cultos.

La discriminación en la escuela guarda similitudes con la discriminación carcelaria. A su vez, la cultura carcelaria repite el funcionamiento de las subculturas criminales. Las clases dominantes buscan contener la desviación para mantener el sistema político y económico vigente. Las clases subalternas luchan contra componentes socialmente negativos seleccionados por la criminalización secundaria.

Crítica al Derecho Penal

La cárcel es un modelo para crear mayor delincuencia y la opinión pública genera procesos ideológicos y psicológicos que legitiman el derecho penal y lo ponen en el centro de la discusión política y del poder del estado.

Según Emilio García Méndez, la respuesta práctica que la criminología ha dado a la intervención criminal es la focalización en el sistema penal como un sistema de límite al poder del estado y no como el centro del poder del estado.

Breve historia de la Criminología argentina

El nacimiento de la Criminología argentina podemos encontrarlo a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, vinculada a los estudios del derecho penal al cual está indisolublemente unida. El grupo de profesores de derecho Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, Norberto Piñeiro y Francisco Ramos Mejía crean la sociedad de antropología jurídica y son elogiados por Lombroso.

Luis María Drago publica *Los hombres de presa*, con el prólogo de Lombroso. Este libro resulta de vital importancia, ya que pertenecía a un miembro notable de la sociedad de antropología jurídica. Dicha sociedad tenía como fin estudiar la criminalidad y la criminología. Sus miembros fueron exponentes de la escuela positivista de la criminología, además de ser exponentes de la llamada generación del 80.

El Dr. Francisco Ramos Mejía fue un reconocido conferencista en lo referido al delito, al delincuente, la pena y el derecho de castigar. Trabajaron en intensamente con la lógica de la segregación de aquellos que eran considerados peligrosos, trabajaron sobre la pena de muerte y las características antropológicas de los delincuentes, sosteniendo las características antropomórficas de los delincuentes, como ser el desarrollo exagerado de la cavidad orbitaria izquierda.

Cornelio Moyano Gacitúa tuvo su cátedra en la Universidad Nacional de Córdoba y escribió el *Curso de Ciencia Criminal y Derecho Penal Argentino en 1899. La delincuencia argentina en 1905*. Pietro Gori funda el periódico criminología moderna en 1898 con aportes de Antonio Dellepiane. Pietro Gori fue un abogado italiano exiliado que difundió sus ideas junto con el abogado Ricardo del Campo y permitió la difusión del positivismo criminológico en el país. El primer número del periódico apareció el 20 de noviembre de 1898 y se terminó de publicar probablemente en 1900. El vicedirector de la revista era el doctor Ricardo del Campo. Las secciones que pueden verse son: crónica judicial o jurisprudencia criminal, guía del estudiante, colaboraciones extranjeras, documentos humanos, bibliografía, cuadros demostrativos y resumen general de estadística.

Los colaboradores extranjeros eran los más ilustres representantes de la escuela positiva: Enrico Ferri, Cesare Lombroso, Napoleone Colajanni, Raffaele Garofalo, Guglielmo Ferrero, etc. Entre los argentinos se destacan: Antonio Dellepiane, Francisco de Veyga, Miguel Lancellotti, José Ingenieros, Manuel Carlés e incluso algunos jueces, como Julián Aguirre, quien era vocal de la Cámara de Apelaciones de la Capital.

Ha de resaltarse la posición asumida en la discusión del Código Penal en el Congreso hacia 1899. La campaña dirigida por Gori contra la pena de muerte e incluso algunos artículos en que se analiza la situación de algunas unidades penitenciarias de la época como la de Sierra Chica.¹

José Ingenieros funda el instituto de Criminología Nacional en 1907 con archivos de antropología criminal y dio clases en la Universidad de Lausana, Suiza. Ingenieros trabaja clasificando a los presos y adhiere a las tesis psicológicas. En Córdoba trabaja con Gregorio Bermann y escriben juntos la revista cordobesa de criminología.

En los años 1960, en la provincia de Córdoba, Hilda Marchiori publica su obra y trabaja junto con Luis Marcó del Pont y José Antonio Mercado en la fundación de la revista de criminología. Por aquella época, se perseguió a los investigadores criminólogos y fueron considerados subversivos. El cénit de esta persecución se alcanzó en 1966 con la noche de los bastones largos, que deriva en el exilio de numerosos profesores e investigadores en criminología.

En esta revista, colaboran los penalistas Luis Jiménez de Asúa, Ricardo Núñez, Elías Neuman y el mendocino Juan Vitale Nocera. Otros maestros de esta escuela de la criminología y el derecho penal son David Baigun, Roberto Bergalli y Carlos Tozzini que trabajaron juntos en las publicaciones de criminología. Gregorio Bermann donó su biblioteca para tal fin.

En la provincia de Mendoza en 1969 se crea el patronato de los liberados, que luego se va convertir en un centro de estudios criminológicos. El centro de estudios criminológicos de Mendoza funcionó durante algún tiempo hasta entrados los años 1980.

1 <https://www.cij.gov.ar/nota-9173-La-Biblioteca-Digital-de-la-Corte-incorpor-la-primera-revista-de-criminolog-a-argentina.html>

En la provincia de San Luis el profesor Plácido Alberto Horas crea el centro de criminología que en 1974 organiza las jornadas de criminología (Marcó del Pont, 1991, p. 22). En Neuquén y Bell Ville se fundan centros de criminología.

En la dictadura de 1976 se persiguió a los investigadores y profesores de criminología y Roberto Bergalli es detenido y torturado. Tiene que partir al exilio y emigra a la Universidad de Cambridge a estudiar criminología. Juan Pegoraro debe exiliarse en México al igual que Hilda Marchiori.

La Criminología en democracia a partir de 1983

En Argentina, luego de la recuperación de la democracia, Elías Neuman trabaja el tema penitenciario y Pedro David publica *Sociología juvenil*. Carlos Tozzini publica *Derecho Penal y Criminología*. David Baigún dicta la Cátedra de Delincuencia juvenil y Raúl Zaffaroni comienza sus publicaciones de criminología crítica. Hilda Marchiori regresa del exilio y se hace cargo de la Cátedra de Criminología de la Universidad Nacional de Córdoba. Hugo Lupiañez crea el posgrado en criminología en la Universidad del Aconcagua en Mendoza, que en la actualidad dirige la profesora María Amanda Fontemachi.

Los trabajos en criminología se producen en la Universidad Nacional de Córdoba, en el Departamento de Derecho Penal y Criminología a cargo de la profesora Dra. María Cristina Barberá de Riso y en Mendoza en la Cátedra de Problemática del Control Social y la Violencia de la Universidad Nacional de Cuyo dirigida por quien escribe este texto y en el departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Buenos Aires a cargo de Daniel Pastor, Alejandro Alagia, Fernando Córdoba y Alejandro Garibaldi. Máximo Sozzo es el profesor titular de Introducción a la Sociología y Criminología de la carrera de abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Los referentes criminólogos argentinos son Luis Marcó del Pont, Hilda Marchiori, Emilio García Méndez, Raúl Zaffaroni, Hugo Lupiañez y David Baigún, Carlos Tozzini, Elías Neuman.

El camino recorrido por el objeto de la Criminología

La criminología moderna corrió el eje del delincuente al delito y de la víctima al control social formal. El objeto pasa a ser el control social formal y la estructura social es la base de la definición de delito, delincuente y conducta criminal.

El control social sería, según Cohen, las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamientos desviados. En la escuela anglosajona, es un proceso de socialización utilizado para analizar las sociedades industrializadas. En el caso continental europeo, el control social es el control político de la sociedad centralizado por el Estado.

Stanley Cohen en su libro *Visiones del control social* definió el control social como

un conjunto de formas organizadas por medio de las cuales una sociedad da respuesta a conductas de grupos sociales y aun de individuos a los que califica como desviados, preocupantes, amenazadores, delincuentes, indeseables, etc. Y a los que se trata de inducir a la conformidad con el orden social (Cohen en Pegoraro, 2001).

El propio Stanley Cohen dice que “el control social es, por una parte, el aparato coercitivo del Estado, o un elemento oculto en toda política social” (1985, p. 16). Estas son posibles miradas para interpretar el accionar de los grupos poderosos para inducir conformidad, ya sea que se exprese por la cooptación, o por una neutralización de las formas contestatarias (Pegoraro, 2001).

El control social es, por tanto, el nuevo objeto de la moderna criminología ya que es el mecanismo de definición del delincuente, del delito, de la víctima y del poder de determinar las leyes y la aplicación de las leyes. El control social penal trabaja con el *Labeling Approach*, el etiquetamiento y reacción social por la relevancia que se otorga a los mecanismos de control social como configuradores de criminalidad y sus análisis corresponden a la sociología criminal y a las teorías sociológicas.

Howard Becker, sociólogo y referente de la teoría del etiquetamiento, adhirió a las sociologías funcionalistas americanas. Becker sostiene que la sociedad construye al delincuente al etiquetarlo y estigmatizarlo. Por lo tanto, desde

el *labeling* se proponen estrategias basadas no tanto en la recurrencia al sistema penal, sino en medidas de descriminalización, vinculadas a la reparación o restauración de los daños causados por el ofensor, evitando el proceso de estigmatización que, de manera irreversible, ocasiona el sistema penal a través de sus normas, sus símbolos, sus prácticas y sus gramáticas cotidianas (Aguirre, s/f).

Para el derecho penal, el delito es único y un hecho susceptible de ser antijurídico, punible, típico y reprochable penalmente. Para la criminología, el delito es un hecho social el delito constituye un problema social y comunitario y produce un daño y una reacción social. La víctima es objeto de estudio de la criminología, mientras que en el derecho penal, el Estado se apropia del derecho de la víctima. En la criminología se estudia la vulnerabilidad de la víctima.

Problemáticas contemporáneas como objeto de estudio de la Criminología: Criminología Aplicada y realidad latinoamericana.

Desde la epistemología del sur vamos a trabajar en Latinoamérica con la violencia institucional y la violencia política transmitida generacionalmente desde las dictaduras militares, pasando por el liberalismo económico hasta la actualidad.

El renacer del liberalismo en Latinoamérica implica el abandono del estado en las políticas sociales para incrementar las políticas de disciplinamiento social, tanto en la política como de la pobreza. Tenemos que considerar que Latinoamérica es la región más desigual del mundo, según el índice Gini, y que el neoliberalismo ha producido estados endeudados y una creciente marginalidad en todos los aspectos, con un creciente incremento de las desigualdades producto de la pandemia de Covid-19.

A la marginalidad se suma la pobreza, la exclusión social y el estado de policía. Como bien explica Zaffaroni, el enemigo del derecho penal es el estado de policía, junto con el concepto de vulnerabilidad social del contexto latinoamericano.

La criminología aplicada se ocupará de trabajar en la construcción de modelos de política criminal pre y post delictuales, estableciendo las relaciones entre la dogmática penal, la criminología y la política criminal no solo en sus bases teóricas sino también prácticas. La criminología aplicada está constituida por las aportaciones del derecho penal, de la criminología científica y de la criminología experimental para aplicarse a los mecanismos de reacción y de control social, superando los límites del sistema penal. Abarca desde antes de la comisión del delito hasta después, con la readaptación del sujeto a la sociedad.

La aplicabilidad es apta de darse como consecuencia de la formulación de una política criminológica determinada, que comprende el conjunto de las acciones de prevención y control del delito. En ocasiones los intérpretes son prácticos y en realidad se basan en sus experiencias, de ahí que podemos decir que hacen criminología aplicada, los abogados penalistas, los jueces, los fiscales, los criminólogos, los médicos psiquiatras, los trabajadores sociales y educadores. Trabajar con comunidades vulnerables y el concepto de la vulnerabilidad y la intervención en la vulnerabilidad, como así también con la victimología y el abordaje a las víctimas constituyen los pilares de la criminología aplicada.

Los antecedentes son las primeras bases criminológicas y los modelos de política criminal desde el modelo del positivismo, pasando por las teorías criminológicas críticas hasta llegar al modelo sociológico de la problemática criminológica del control social.

La justificación de la política criminal es la base de la criminología aplicada. Es decir que, en un orden de prelación, primero debemos estudiar política criminal para luego trabajar en criminología aplicada que nos acercará las herramientas para que se pueda intervenir en un modelo pre y post delictual con bases sólidas.

Criminología organizacional

Estudia el proceso de la represión de la criminalidad en las medidas y acciones de política criminal. Estudia el funcionamiento, diferencias y modificaciones de las instituciones ligadas a la comisión del delito: policía, tribunales y cárceles. Se la ha definido como un arte aplicado a la prevención general del delito. Esta criminología pretende estudiar y resolver los problemas actuales y nuevos en el proceso de represión de la criminalidad y en las medidas y acciones de política criminal (Aniyar, 1977, p. 71). Plantea proyectos y posibilidades para mejorar la justicia y brindarles más legitimidad a los sistemas penales por ejemplo con la puesta en práctica de juicio por jurados.

Su enfoque está dirigido hacia aspectos prácticos e institucionales de política criminal. Se desarrollará con mayor amplitud en el Capítulo II.

Investigación aplicada y Criminología aplicada

Criminología aplicada: política criminal y seguridad humana

Nos dirá María Daniela Puebla (1989) que esta propuesta pedagógica se fundamenta, por una parte, en una serie de principios teóricos de la Nueva Criminología Latinoamericana, de corte humanista, más conocida como el “realismo criminológico” y que desde mediados de la década del 1970 viene reformulando su objeto de estudio. Este enfoque se corresponde con el movimiento que en materia de Derechos Humanos se viene gestando a través del acuerdo de la comunidad internacional, a partir de la flagrante violación de derechos fundamentales con relación a sectores sociales vulnerables. Esta nueva Criminología construye su objeto propio (de carácter interdisciplinario, ya no como disciplina auxiliar del Derecho Penal), el cual es el estudio de las desviaciones o de la antisocialidad no desde su etiología, sino desde sus factores de construcción y reproducción, así como del análisis crítico del funcionamiento de los sistemas penales. Además, incorpora como objeto de estudio el tema del poder y de las ideologías que subyacen en las configuraciones de los sistemas penales, a la vez que se preocupa por la búsqueda de alternativas

garantistas y de humanización, como Criminología Aplicada, centrada en la prevención y preocupada en revertir el deterioro o fragilidad psicosocial que se produce a partir de la intervención del Sistema Penal. Se dedica a la investigación del funcionamiento y la eficacia de los sistemas penales. Tiene una mirada estratégica y no táctica.

En diversos países se estudia la etiología de la delincuencia y la efectividad de las sanciones penales. La etiología de la delincuencia es el estudio de las causas de la delincuencia. Las causas exógenas y endógenas, según las dividió hace muchos años el profesor Jiménez de Asúa (1977). Se estudian tanto la duración del proceso penal como la situación de los imputados durante su desarrollo, se estudia el impacto de los institutos de menores en el desarrollo de la delincuencia juvenil.

La criminología aplicada es un enfoque que se corresponde con los movimientos de derechos humanos a través del acuerdo de la comunidad internacional y de los tratados de derechos humanos, establecidos para disminuir la violación de los derechos de los sectores más vulnerables. Tiene un carácter interdisciplinario y no es auxiliar del derecho penal sino una ciencia propia.

Su estudio es el análisis crítico del funcionamiento de los sistemas penales y de la ineficacia de estos sistemas para resolver problemas sociales. Busca la aplicación de políticas y abordajes desde otros paradigmas basados en la prevención y en la vulnerabilidad, en la selectividad y en la invisibilidad de sectores; no en el control y la represión.

La criminología aplicada está centrada en la prevención y preocupada por revertir el deterioro y la fragilidad psicosocial que se produce a partir de la intervención del control social formal a través del sistema penal buscando alternativas de aplicación diferentes a la pena y a la peligrosidad como elementos disciplinadores formales.

Aniyar de Castro (1992, p. 19) habla de una política criminal. Esta política se debe dar dentro de un marco de sustentación de los Derechos Humanos.

Política criminal y democracia son términos poco menos que sinónimos, porque la política criminal pone límites a las libertades a la vez que los límites de la acción del Estado hacia los hombres; reconoce su valor ontológico, económico y político, y define su protección

al garantizar su participación, o los límites de su participación, en la vida cotidiana y en decisiones o actividades ciudadanas que les son atinentes, tanto en el plano personal e interpersonal como en el de su inserción activa en el ejercicio de la soberanía popular.

Interaccionismo, reacción social

La desviación no es individual de la persona, sino que existe un hecho y su relación con la sociedad está mediada por el etiquetamiento, lo que provoca criminalización y, de ella, surge la delincuencia. Solo son delincuentes los definidos por la ley. La única diferencia es el etiquetamiento. La ley, al castigar determinadas conductas, acentúa la conciencia de que el sujeto es distinto y con ello produce más criminalidad.

Las normas dependen de los grupos de poder y el derecho penal no protege los intereses de todos, sino de los grupos de poder que controlan la conformación de los bienes jurídicos protegidos de acuerdo a los valores políticos de cada sociedad y sus prioridades. Por lo tanto, en algunas sociedades tendrá mayor reproche penal el ataque a la propiedad que el ataque a la vida y, en otras, el ataque al estado que el ataque a la vida.

Criminalización primaria y secundaria

La criminalización primaria la encontramos en la ley y la secundaria en la aplicación de la ley. La criminalización secundaria se basa en el etiquetamiento social. Existe una cifra negra de delitos cometidos por muchas personas que no aparecen como delincuentes, ya que no son castigadas ni entran en el sistema penal. No son, por lo tanto, sujetos de criminalización y viven al margen de la ley, lo que les permite un atributo fundamental del ejercicio del poder, que está constituido por la impunidad. Este atributo se debe a que controlan medios de comunicación, controlan jueces, controlan fiscales, controlan redes de información y campañas de desinformación en las redes sociales con lo que consiguen impunidad.

Todo esto produce una deslegitimación ideológica del control social y limita el proceso de criminalización, dejando solo una criminalización ligada a la estigmatización. El derecho penal solo afecta a un número reducido de personas que no cuentan con los medios para contratar abogados ni para defenderse y que por lo general cometen delitos tan burdos que incluso si contaran con los medios, serían condenados de la misma forma.

Criminalización ligada a estigmatización

Las críticas que podemos hacer al derecho penal en nuestras sociedades pasan por que no procura una solución etiológica aceptable a la delincuencia y la desviación. Criminaliza ciertos sectores y a otros no. El derecho penal no señala los intereses que están detrás del poder, el modelo actual del derecho penal no resiste la crítica acerca de la selectividad penal.

La selectividad está constituida por la criminalización de ciertos sectores sociales y la no criminalización de otros sectores sociales. Por ejemplo, se criminaliza a una persona por un hurto simple de una gallina de un campo vecino, pero no se criminaliza a quien evade impuestos en forma millonaria. No hay secciones de delitos económicos y solo se atrapan a los socios de una empresa que se hacen denuncias recíprocas sin intervenir en los procesos de lavado de activos, donde los delincuentes cuentan con una experticia en tal delito, cuentan con un dominio avanzado sobre transferencias bancarias, tienen equipos de contadores y abogados, se manejan con sedes en distintos países.

El interaccionismo en criminología explica los procesos de criminalización, pero no señala los intereses que están detrás del poder.

Criminología crítica

Se basa fundamentalmente en el análisis político. Parte de los estados de control, considera a las fuerzas del estado como parte del aparato organizado de poder que impone un determinado orden de prelación de derechos y sujetos que serán sometidos a criminalización primaria y secundaria.

Permite entender que se debe estudiar no solo al infractor de la ley, no solo al delito como construcción teórica sino también, y fundamentalmente, el aparato de poder que determina a partir de las leyes quién es y quién no es delincuente, quién viola la ley y quién no viola la ley. A partir de la ley –criminalización primaria– y de la aplicación de la ley –criminalización secundaria– ambos elementos se unen en la problemática del control social y la violencia. Por lo tanto, ya no interesa el sujeto delincuente sino la ley que crea la delincuencia. No interesa la resocialización sino el sistema social donde se reinsertará la persona que fue condenada.

Los principales exponentes de la criminología crítica –Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young– parten del sistema político para analizar la estructura social, que permite definir lo que se considera delito y lo que no se considera delito. La crítica que se les hace es que quieren introducir “lo político” cuando antes en la criminología solo se trataba de “cuestiones técnicas”.

Aquí está el punto: la política y la criminología. Alessandro Baratta lo resuelve en el artículo titulado Política criminal: entre la política de seguridad y la política social, donde sostiene:

Que se trate de políticas de prevención de la criminalidad, que se dirijan a aumentar la seguridad de los otros habitantes de la ciudad frente a los potenciales delincuentes o que se trate, por el contrario, de una política de protección de derechos fundamentales de esos jóvenes, dirigida a cambiar su situación de desventaja social, depende de su etiqueta (Baratta, 1997).

Señala claramente que se busca la protección de una clase social y no se busca revertir la situación de los jóvenes en infracción a la ley penal. Luego sigue con su crítica al sostener que al sustantivo “seguridad” se agregan, implícita o explícitamente, los adjetivos nacional, pública, ciudadana y que tales adjetivos estrangulan al sustantivo. Esto quiere decir que deberíamos hablar de seguridad humana, ya que todos los demás adjetivos limitan el concepto de seguridad.

Aunque reconoce, con respecto a la seguridad ciudadana, que se le atribuye a la política criminal, por primera vez, una dimensión local, participativa, multidisciplinaria, pluriagencial y que representa quizás un resultado histórico del actual movimiento de la nueva prevención. Pero de todas formas es más

apropiado hablar de seguridad humana que de seguridad ciudadana porque el termino humano es comprensivo de todos y no deja excluido a nadie.

En la opinión pública y en los medios de comunicación de masas estos delitos se caracterizan por una regular repartición de papeles de la víctima y del agresor, respectivamente, en los grupos sociales garantizados y “respetables” y en aquellos marginales y “peligrosos” (extranjeros, jóvenes, toxico dependientes, pobres, sin familia, sin trabajo o sin calificación profesional).

Lo que considero fundamental es la idea de Baratta (1997) de que

después que se ha olvidado a una serie de sujetos vulnerables provenientes de grupos marginales o “peligrosos” cuando estaba en juego la seguridad de sus derechos, la política criminal los reencuentra como objetos de política social. Objetos, pero no sujetos, porque también esta vez la finalidad (subjativa) de los programas de acción no es la seguridad de sus derechos, sino la seguridad de sus potenciales víctimas.

Para proteger a esas respetables personas, y no para propiciar a los sujetos que se encuentran socialmente en desventaja respecto del real usufructo de sus derechos civiles, económicos y sociales; la política social se transforma (usando un concepto de la nueva prevención) en prevención social de la criminalidad.

Vulnerabilidad e invisibilidad

Se trata de aquellos que no son tenidos en cuenta por el conjunto de la sociedad. Cuando se han de tomar determinaciones sobre políticas públicas, el Estado y otros actores no tienen en cuenta a los grupos vulnerables. Las personas con discapacidad, los niños y niñas en situación de pobreza, los pueblos migrantes, los pueblos originarios o los adultos mayores.

Es necesario traer a colación el famoso texto de Eduardo Galeano (2000, p. 59), Los nadies:

Sueñan las pulgas con comprarse un perro y sueñan los nadies con salir de pobres, que algún mágico día llueva de pronto la buena suerte, que llueva a cántaros la buena suerte; pero la buena suerte no llueve

ayer, ni hoy, ni mañana, ni nunca, ni en lloviznita cae del cielo la buena suerte, por mucho que los nadies la llamen y aunque les pique la mano izquierda, o se levanten con el pie derecho, o empiecen el año cambiando de escoba.

Los nadies: los hijos de nadie, los dueños de nada. Los nadies: los ningunos, los ninguneados, corriendo la liebre, muriendo la vida, jodidos, re jodidos: Que no son, aunque sean. Que no hablan idiomas, sino dialectos. Que no hacen arte, sino artesanía. Que no practican cultura, sino folklore. Que no son seres humanos, sino recursos humanos. Que no tienen cara, sino brazos. Que no tienen nombre, sino número. Que no figuran en la historia universal, sino en la crónica roja de la prensa local. Los nadies, que cuestan menos que la bala que los mata.

Latinoamérica cuenta con millones de nadies: todos los días mueren en las favelas de Brasil, en las villas de Buenos Aires, en los cantegriles de Uruguay, en los campamentos de Chile.

Los sujetos vulnerados o vulnerables que sufren lesiones (reales) de derechos por parte del Estado y de la sociedad, como son las lesiones a los derechos económicos, sociales (derechos débiles, como se verá más adelante), se transforman en potenciales infractores de derechos fuertes de sujetos socialmente más protegidos.

Fracaso del sistema penal

Si el sistema criminal reprimiera solo las violaciones más significativas, los delitos más graves; si eludiera la selectividad de clase, incluso así, la respuesta reactiva al fenómeno de la criminalidad y al fenómeno de la inseguridad seguiría siendo insatisfactoria. Decimos esto porque el control penal puede intervenir, de hecho interviene, únicamente sobre los efectos. En primer lugar, no puede intervenir, ni queremos que pretenda hacerlo, en las causas de la violencia y de la violación de derechos. En resumen, actúa sobre los resultados y no sobre las causas de los conflictos sociales.

En segundo lugar, el sistema penal actúa contra las personas y no sobre las situaciones; además considera a los individuos, a través del principio de culpa—que es un criterio de garantía y de autolimitación del sistema— como varia-

bles independientes, y no como dependientes de situaciones. Todo esto lleva al fracaso del sistema penal para garantizar la seguridad y como respuesta a la inseguridad.

En tercer lugar, el derecho penal actúa de manera reactiva y no preventiva. En otras palabras, interviene cuando las consecuencias de las infracciones ya se han producido y no para evitarlas. Procede como la venganza, simbólicamente hablando, ya que no puede olvidar la ofensa una vez que esta se ha consumado.

Nos enseña Alessandro Baratta que el sistema penal protege la validez de las normas más que a las víctimas potenciales y reales. Todas estas características definen el sistema de justicia criminal como un sistema de respuesta simbólica. Para la realización de una función punitiva instrumental, a saber, de protección real de bienes y personas, el sistema de justicia criminal es inadecuado.

La justicia penal no puede resolver la problemática social de ningún modo y en esto coinciden todos los especialistas, tanto en derecho penal de orientación en criminología crítica como los especialistas en criminología liberal.

En definitiva, debemos restituir a la respuesta punitiva el espacio residual y el papel fragmentario que le pertenecen, de acuerdo con los principios constitucionales del estado social de derecho, sin descuidar la tutela de ninguna de las necesidades reales de los ciudadanos. El derecho penal no resuelve el problema del delito: se ocupa de ponerle límites al estado para garantizar un estado democrático y se ocupa de actuar sobre los efectos del delito pero jamás sobre las causas.

El fracaso de la inflación penal y la necesidad de un sistema de seguridad eficaz

El deficiente sistema policial, judicial y penitenciario en el que vivimos la impunidad es la regla. Nada se consigue aumentando las penas o disminuyendo las excarcelaciones, está claro que las mal llamadas políticas de “mano dura” no dieron resultado.

El ámbito de la impunidad

El aumento de penas y la abolición del régimen progresivo de la pena están por fuera de lo que podemos llamar “ámbito de la impunidad”. Ese ámbito no es afectado en lo más mínimo con este tipo de medidas que solo incrementan la violencia del Estado contra unos pocos sujetos, quienes producto de su impericia son atrapados por nuestro sistema.

¿De qué sirve la pena de muerte o cualquier medida de violencia estatal si el ámbito de impunidad sigue siendo el mismo y si el autor de un delito no es atrapado o no se cuentan con pruebas sólidas como para condenarlo debido a la ineficiencia de las agencias del Estado para hacerlo? Estas dos últimas cosas son la raíz del problema.

Las campañas publicitarias que sostienen a la inflación penal como la única respuesta al delito, hacen una regresión a sistemas caducos y pasados que no dieron ni darán resultados y la utilización del derecho penal para resolver problemas sociales ha fracasado una y otra vez en toda Latinoamérica.

La industria del control del delito

Tal es el título del libro de Nils Christie al que se agrega la pregunta ¿La nueva forma del holocausto? En él, Nils Christie critica el sistema penal de Estados Unidos al que se intentan asemejar de una u otra manera los sistemas penales argentino y latinoamericano, pero que tiene como eje central la rentabilidad económica y es el modelo hegemónico que nos pretenden imponer.

Las cárceles de Estados Unidos son un jugoso negocio y la inseguridad también lo es. En el libro de Galeano *Patas para arriba*, el escritor uruguayo cuenta cómo los miembros de Corrections Corporation y, en especial, una ejecutiva del ramo, Diane McClure, sostuvo “nuestros análisis de mercado muestran que el crimen juvenil continuará creciendo” y esto era tomado como algo absolutamente beneficioso para su empresa ligada a la producción industrial de cárceles.

La mano dura y la tolerancia cero con respecto al delito en definitiva son absolutamente necesarias para el negocio vinculado a la inseguridad. Las cár-

celes privadas en Estados Unidos ganan millones haciéndose cargo del modelo represivo carcelario. El Estado y las agencias penales otorgan un millonario negocio a los empresarios privados que apuestan a la construcción de cárceles y a la inversión en sistemas de seguridad de todo tipo.

Las condiciones de detención en centros privados son mucho peores que las que se viven en los centros públicos en Latinoamérica y abundan severidades, vejaciones y condiciones de tortura.

El negocio de las cárceles aumentó en los años 1980, bajo la presidencia del conservador Ronald Reagan. En 1983, Jack Massey creó la empresa de cárceles en Estados Unidos: Corrections Company of America (CCA). Al año siguiente surgiría Wackenhut Corrections Corporation, que más tarde sería comprada por el Geo Group, actualmente la segunda compañía más grande del negocio carcelario, por detrás de CCA.

Tanto Nils Christie como Eduardo Galeano, desde distintos lugares, hacen referencia al negocio del delito, de la cárcel y de la inseguridad, a lo que hay que sumar que diversos políticos son dueños de empresas de medios y de empresas de seguridad y de venta de armas, con los cuales la explosión en los medios de comunicación del problema de la inseguridad permite que muchas personas compren viviendas en barrios privados (que también cuentan con inversiones de estos políticos) y en empresas de seguridad y finalmente también repercute en el aumento de la venta de armas a la población para protección individual.

Aportes de la criminología latinoamericana

Como sostiene Hilda Marchiori (2004, p. 85), los primeros trabajos de Luis Marcó del Pont están referidos al sistema penitenciario y sus críticas a un sistema con una estructura militarizada y carente de objetivos de tratamiento interdisciplinario. Estas observaciones críticas lo conducen a puntualizar que al sistema penal llega solamente determinada clase social, marginada y estigmatizada. Su preocupación por la delincuencia económica y de cuello blanco permite que realice valiosas investigaciones y publicaciones sobre esta problemática. Marcó del Pont no solamente ha brindado y brinda aportes importantes a la Criminología, como profesor e investigador sino que una de las

mayores contribuciones, a nuestro criterio, ha sido elaborar históricamente, una documentación de una Criminología Latinoamericana.

Raúl Zaffaroni nos deja una vasta obra donde desarrolla todos los conceptos que van a revolucionar la criminología latinoamericana y habla del control social latinoamericano subterráneo, de la selectividad, de la epistemología en criminología, de la criminología desde un margen y de un genocidio por goteo que se produce en toda Latinoamérica.

Seguridad humana

Para que el adjetivo no estrangule al sustantivo con seguridad nacional, seguridad pública, se debe hablar de seguridad humana (Baratta, 1997).

La seguridad en el empleo, la seguridad del ingreso, la seguridad de la salud, la seguridad del medio ambiente, la seguridad respecto del delito, son estas las preocupaciones que están surgiendo en todo el mundo acerca de la seguridad humana (PNUD, 1994, p. 3).

De acuerdo a esta concepción amplia, el concepto de seguridad humana debe basarse en cuatro de sus características esenciales, se trata de una preocupación universal, sus componentes son interdependientes, está centrada en el ser humano y debe trabajar preferentemente en la prevención temprana (Muller, 2012).

La seguridad no puede ser nacional y militarizada. No puede tampoco ser pública al estilo de la sociedad fundada en fuerzas policiales y de seguridad. Finalmente tampoco puede ser entendida en el sentido de la seguridad ciudadana, porque no todos son ciudadanos, pero todos son humanos en un determinado estado en un determinado momento histórico de ese estado. Es por eso que se debe hablar de seguridad humana.

La seguridad humana abarca una seguridad mucho mayor a la seguridad frente al delito o frente a las bandas criminales. Significa también la seguridad de poder tener oportunidades a alimentarse, tener oportunidades a recibir tratamiento médico, tener oportunidades a la educación. Todo esto lo ha

dicho la Corte Interamericana en el caso Villagrán Morales vs. Guatemala, también conocido como el caso Niños de la calle.

Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los niños de la calle. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como Las Casetas, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstraum Amán Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de Las Casetas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.²

La vida de los niños de la calle en Guatemala esta signada por la absoluta falta de seguridad al no brindar el estado ninguna oportunidad y, como colofón, quitarles la vida, único derecho que en sus jóvenes años no se había conculcado al ser invisibilizados y al ser vulnerables. Eran víctimas de un sistema que no se ocupa de sus necesidades y que sí se ocupa de asesinarlos para proteger los derechos de los sectores más acomodados. Este es el ejemplo que nos permite comprender el sentido amplio de la seguridad humana que comprende, justamente, una amplitud en todos sus conceptos: seguridad de alimentarse, seguridad de obtener educación y formación, seguridad de que el estado brinde oportunidades y seguridad de que el estado no los prive de su integridad personal y de su vida para proteger a los sectores que se vieron favorecidos al nacer en familias de mejores recursos económicos como para no caer en la pobreza que es, en suma, la violación generalizada a todos los derechos humanos.

La seguridad humana es el concepto en que la criminología debe trabajar para poder avanzar en una criminología respetuosa de los paradigmas de Derechos Humanos que se deben aplicar en la prevención y en la represión del delito y la delincuencia. La seguridad humana es amplia y como tal debe interpretarse

2 https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=321

el adjetivo humana: es mucho menos estrangulador y mucho más amplio que nacional, pública o ciudadana.

Si bien la seguridad ciudadana aportó una mirada pluriagencial y participativa, la seguridad humana viene a avanzar en un concepto amplio que no solo incluya la protección frente al delito, sino los alimentos para poder desarrollarse, la salud, la educación el trabajo y todos los derechos necesarios para no ser objeto ni víctima del crimen organizado ni del estado de policía. Trabajar mucho en seguridad humana garantizará trabajar en diversos aspectos de las políticas públicas sin etiquetamientos y sin prejuicios. Se debe fomentar la investigación en seguridad humana y en las bases para hacerla efectiva en toda Latinoamérica.

Los jóvenes son víctimas del abandono de los estados, que los abandona en lo social para encontrarlos como objetos de la política represiva y la violencia institucional. Este círculo vicioso debe ser revertido y solo podrá lograrse a través de políticas públicas. No sirve de nada en este caso el Derecho Penal y si sirve la Criminología Aplicada. Es por eso que la Criminología Aplicada no es auxiliar del Derecho Penal al que hay que devolver a su lugar residual del que nunca debería haber salido.

No puede ser que los estudios criminológicos estén subordinados a los estudios del derecho penal y que los departamentos de Derecho Penal de las universidades nacionales incluyan a la criminología como accesoria y como auxiliar del derecho penal. La criminología aplicada y el control social deben tener sus propios centros de investigación y desarrollo para poder independizarse del derecho penal al cual por supuesto estudian. Esta propuesta de criminología aplicada debe servir para aplicar los conocimientos en la realidad social.



Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo II

Nuevos paradigmas de la Criminología contemporánea: la delincuencia global; el delito organizado; la delincuencia transnacional; los delitos económicos; el narcotráfico; la trata de personas; la corrupción. Otras problemáticas emergentes. Inmigración y sistema penal; perspectiva de género y Criminología; la seguridad ciudadana.

La delincuencia global; el delito organizado; la delincuencia transnacional

El concepto criminológico de criminalidad organizada que se ha impuesto en la Convención de Palermo y ha servido de modelo a los demás países, nos muestra que se trata de una fenomenología de actuación dinámica, a través de organizaciones criminales y no criminales, que presuponen la existencia de una organización criminal o más (grupo fuertemente estructurado de personas), con cierta complejidad (desarrollada, desechándose el concepto débil de “grupo estructurado” o “grupo criminal”), capaz de transportar bienes, servicios o personas de un país a otro (Zúñiga Rodríguez, 2016).

La violencia letal en América Latina

El control social de la exclusión, en esta fase avanzada del colonialismo, no se ejerce principalmente mediante la letalidad policial, sino de una manera mucho más sofisticada, montado sobre procesos que se han ido dando y que el propio colonialismo fomenta. La clave del control letal está en el fomento de las contradicciones y conflictos entre los

propios sectores excluidos y, como máximo, entre estos y la faja más baja incorporada a la clase media inferior. (Zaffaroni, 2015).

La criminología se ha fundado, como todas las ciencias sociales, en una epistemología de mirar al norte desde el sur. Sin embargo, frente a esta violencia letal en América Latina, los criminólogos que miran al norte desde el sur no brindan ninguna solución. Por eso nosotros miramos al sur desde el sur y describimos la realidad social de este genocidio por goteo que se vive en Latinoamérica con la violencia generada por el crimen transnacional y el delito organizado gestado a instancias de las agencias del estado e incentivado por estas agencias.

Los 43 de Ayozinapa muestran la unión entre el narcotráfico y la política en México y el genocidio que esto puede causar. Ya lo habíamos visto con Pablo Escobar en Colombia. Lo mismo que ocurre con los carteles en México y si no lo estudiamos y si no trabajamos, este fenómeno del crimen unido a la política, el narcotráfico y el crimen organizado puede llegar a hacerse de toda Latinoamérica.

Nos dirá Luis Marcó del Pont (1991) en su *Manual de Criminología* que Sutherland revolucionó la criminología tradicional, porque sus teorías representan el quiebre del pensamiento criminológico al estudiar los delitos cometidos por los sectores altos de la sociedad. Este estudio de los delitos cometidos por los sectores altos nos lleva al tráfico de influencias, al narcotráfico, al lavado de dinero, a los delitos de evasión de impuestos, tráfico de productos alimentarios, sobrepuestos de productos farmacéuticos; a los que corresponde agregar delitos ecológicos, fraudes en productos alimentarios, *dumping*, productos farmacéuticos, entre otros, que afectan a la región.

Toda la criminalidad organizada permite transportar bienes, evadir impuestos, instalar fábricas en lugares donde las leyes permiten condiciones más flexibles en los controles ambientales. También comprarse y venderse dentro del marco de empresas asociadas que comparten actividad lícita con actividad ilícita, se montan pantallas de actividad lícita y luego en ese funcionamiento se ancla la actividad ilícita.

El crimen organizado se trata de delitos cometidos por personas respetables de elevada condición social, con una experticia en determinados negocios o finanzas y que son reconocidas en su ejercicio profesional y social. Es por

eso que la teoría de Sutherland marca un antes y un después, ya que permite enfocarnos en los delitos de las clases altas, como los delitos de los sectores que cuentan con poder político. Estas condiciones permiten el narcotráfico a gran escala, la corrupción a gran escala y, finalmente, el crimen transnacional, que acaba en remesas importantes del sur dirigidas al norte, especialmente Estados Unidos como Europa.

Latinoamérica es escenario del narcotráfico, del crimen organizado y transnacional que beneficia en última instancia a Estados Unidos y Europa con divisas que van directo a los bancos que son garantía de impunidad. Elías Neuman nos dirá que los delincuentes de cuello blanco o guante blanco visten mejor, se mueven en vehículos de alta gama y hablan varios idiomas y su poder consiste en su experticia en las finanzas y en su manejo de jueces, fiscales, policías y estructuras formales que miran para otro lado y dejan zona liberada para sus acciones.

Estas personas muchas veces se involucran con la política y logran luego ocupar altos cargos y desde allí garantizan la impunidad a sus socios y amigos. Respetables a los ojos de la opinión pública y contrario a los estigmatizados, los delincuentes de alto nivel son impunes y jamás serán etiquetados. El amparo que genera la elevada condición social permite cometer delitos como lavado de activos, tráfico de influencias, violación de secretos, corrupción activa y pasiva, daños ambientales, contaminación, traslado de inmigrantes por las fronteras, trata de personas para la prostitución y trata laboral.

En el mundo hay millones de muertes debido a la contaminación ambiental y daño al ambiente. La reacción social frente a delitos ecológicos, perpetrados generalmente por grandes poderosos, es prácticamente nula. No tiene la misma consideración en la opinión pública. La impunidad de estos delitos se basa en normas difusas, normas inadecuadas, falta de aplicación de las normas. Desconocimiento de la ley por los afectados, legislación difusa, impunidad de grandes empresas contaminantes.

Impunidad de la delincuencia organizada

La falta de penalización a los delincuentes de cuello blanco en los diversos países y la violación de las normas por fuertes intereses económicos, la falta de estigma y de delitos contra el ambiente, más el cuestionamiento por los graves daños ocasionados por la contaminación ambiental, constituyen a los países del tercer mundo como los más afectados del daño al ambiente y como lugares para eliminar residuos biológicos y tóxicos de los países industriales.

El alto costo social y ambiental lo pagan los países pobres, mientras que el fruto de los delitos motoriza la economía de las grandes naciones. Al no existir sanciones, o ser irrisorias, sumado a la pasividad de las víctimas y de sus gobiernos permite que este tipo de delincuencia siga produciéndose afectando a millones de personas invisibilizadas.

Dumping de productos farmacéuticos

Las empresas multinacionales –muy difíciles de responsabilizar y reprochar penalmente– y en general las farmacéuticas en Latinoamérica realizan la práctica comercial de vender un producto por debajo de su costo de producción, para eliminar de esta manera a las empresas competidoras y apoderarse del mercado y luego fijar un precio elevado aprovechando que son los únicos que pueden proveer este fármaco.

Toda esta discusión está ahora presente con la pandemia de covid 19, ya que quien produzca la vacuna tendrá un poder enorme con respecto a los otros países y la salud debe ser considerada un bien universal. Las empresas multinacionales cuentan con un gran poderío económico y altos equipos técnicos de abogados que las defienden y a esto se suma la ineficacia de la legislación penal y del derecho penal como única herramienta.

Delincuencia de empresas trasnacionales

El Ilanud (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente), que funciona en San José de Costa Rica, es un organismo especializado de Naciones Unidas en las áreas de prevención del delito y la justicia penal. Sus estudios abarcan a los países Latinoamericanos y el Caribe. El Ilanud investigó y comprobó que se encuentran comprometidos delitos de seguridad industrial, ecológicos y de orden económico en la delincuencia trasnacional.

La impunidad es la regla. Se debe trabajar en investigación y criminología aplicada para generar mecanismos para reducir la impunidad de estas empresas. Se debe unificar la legislación, contar con medios de control, investigar y dar a conocer resultados. Proteger a las ONGs que denuncian estos delitos.

En Latinoamérica la violencia social e institucional vino precedida de dictaduras militares que se produjeron al amparo de la desaparición forzada y la tortura y que dieron paso luego al liberalismo económico impuesto por las democracias que les sucedieron, con un abandono total del estado en políticas sociales y una inversión sideral de dinero estatal en políticas de control social. Se le sacó dinero a las políticas sociales para comprar armas, carros hidrantes, chalecos antibalas y todo tipo de móviles policiales y de armamento para entrar a los barrios más humildes, pero no ya con ayuda social sino con armas y grupos de elites de las fuerzas de seguridad para imponer el disciplinamiento social a través del sistema penal transformando a los estados en verdaderos estados de policía.

La violencia es estructural en Latinoamérica y es una relación social es un proceso (no un hecho puntual que termina con la víctima). Hay etapas anteriores y posteriores que deben ser consideradas en las propuestas de prevención para la percepción, el control y la rehabilitación. La violencia institucional a través de las fuerzas armadas y de seguridad se impuso en toda Latinoamérica, sobre la violencia social que ya estaba latente desde las dictaduras, que trajeron consigo un crecimiento de la violencia social y un abandono del estado de sus funciones sociales. La disyuntiva está entre el control que se ejerce con la justicia criminal, policía, más poder coercitivo y punitivo, más armas más represión etc.

Por otra parte la prevención del delito tiene que ver con atacar las causas y con las políticas para evitar el delito. La propuesta preventiva de inclusión y participación ciudadana (que es un elemento central, según Lucía Dammert) no cuentan con recursos suficientes, mientras que las políticas de control están sobre cargadas de recursos económicos.

En el combate contra el crimen organizado es fundamental la prevención y los mecanismos de investigación criminal avanzados, junto con la creación de agencias de investigación que cuenten con capacidades como para enfrentar este tipo de delitos. Las políticas de control solo permiten disciplinar y contener la delincuencia común. En muchos casos ni siquiera consiguen ese objetivo.

La Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nueva York, 2004

La convención contra la delincuencia organizada transnacional es un paso fundamental para combatir el delito cometido por grandes corporaciones y por grupos económicos con poder transnacional. Solo con la cooperación internacional se podrá combatir el crimen organizado, no puede enfrentarse el delito en forma aislada y cada país por su parte y menos pueden enfrentarse este tipo de organizaciones delictivas, sino existe la cooperación internacional.

En Argentina se aprobó la ley 25632, que le da vigencia a la Convención contra la delincuencia organizada transnacional. El art. 2 de la convención establece las definiciones:

- a. por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b. por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

- c. por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d. por bienes se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e. por producto del delito se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f. por embargo preventivo o incautación se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g. por decomiso se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h. por delito determinante se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i. por entrega vigilada se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j. por organización regional de integración económica se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los Estados parte con

arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

En el art. 5 los estados se obligan a penalizar la participación en un grupo delictivo organizado, en el art. 6 se obligan a penalizar el blanqueo del producto del delito, en el art. 7 se establecen medidas para para combatir el blanqueo de dinero.

En el art. 8 se penaliza la corrupción entendida como

- a. la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b. la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables.

Queda claro que la delincuencia organizada transnacional tiene características muy importantes, porque logra saltar las barreras de los países y con ello demuestra una gran posibilidad de influencia y poder económico y político.

En el art. 9 se establecen medidas contra la corrupción y en el art. 10 la responsabilidad de las personas jurídicas que podrá ser penal, civil o administrativa. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. La importancia de la convención reside en el hecho de presentar definiciones y ser una herramienta contra la delincuencia organizada que tiene un plus frente al delito común que es la organización y la división de tareas entre sus integrantes.

Además de tratarse de delincuencia organizada se trata de delincuencia transnacional que le entrega otro plus de gravedad. Los delitos de este tipo requieren un tipo de experticia que no tienen los delitos comunes y requieren el manejo de dinero y de influencias que hacen muchísimos más peligrosos a sus autores que generalmente montan un negocio en blanco para ocultar las actividades en negro producidas.

Esto es muy común: bajo la apariencia de un negocio próspero de cualquier rubro, se oculta toda la red de narcotráfico o bajo la apariencia de servicios financieros se oculta toda una red de lavado de dinero. Si los delincuentes cuentan con toda esta experiencia y conocimientos solo podrá detenerse el crimen organizado y transnacional con una igual cantidad de experiencia y conocimientos de policías que deberán actuar coordinadas y con la última tecnología para poder enfrentar este tipo de delitos.

Generalmente los Estados se dedican a combatir el crimen común que solo requiere inversión en armas, chalecos y móviles policiales y no dedican mayores recursos, ni dedican prevención a la delincuencia organizada transnacional. Se requiere la formación de especialistas y la contratación de profesionales del más alto nivel académico para poder enfrentar el crimen organizado transnacional.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la delincuencia organizada transnacional

Es muy importante este protocolo, ya que motivó la legislación y tipificación del delito de trata en la república argentina con el dictado de dos leyes. Se le atribuyó competencia federal al delito de trata, ya que es un delito que se comete trasladando a las víctimas dentro del país y luego también fuera de la Argentina. La importancia del protocolo es visibilizar y definir el delito de trata de personas especialmente mujeres y niños.

El artículo 3 sostiene que para los fines del Protocolo:

- a. por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b. el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c. la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d. por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.

La definición contiene los elementos centrales del delito y permite claramente visualizar el elemento de aprovechamiento de la prostitución y también la red organizada que se utiliza para ese aprovechamiento y la nula importancia que pueda tener el consentimiento, ya que se entiende que las víctimas son pertenecientes a sectores vulnerables y que la red de trata se aprovecha de esta vulnerabilidad haciendo imposible un consentimiento lícito.

Trata de personas en el Derecho Penal argentino

La ley 26842 modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal fue promulgado en diciembre de 2012. Se puede consultar el texto completo en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>

La trata de personas es un delito que tiene competencia federal, que cuenta con gran difusión gracias al trabajo de Susana Trimarco y que ha creado un consejo federal de lucha contra la trata y una unidad federal especializada Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex).

Mediante la resolución PGN N°805/13 se creó la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, para continuar la labor hasta entonces desarrollada por la Unidad de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (Ufase) y así hacer frente a la gravedad del fenómeno de la trata y explotación de personas.

Sus funciones son administrar el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas creado por la ley 26842; recopilar datos de expedientes judiciales a fin de elaborar informes acerca de la dinámica del delito en el país, así como su tratamiento judicial y otros aspectos relevantes para la temática; elaborar estudios de campo e informes de temas con relevancia para la investigación y juzgamiento del delito para su difusión entre los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y el público general; organizar y desarrollar actividades de capacitación y entrenamiento dirigidas a integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y otras instituciones vinculadas a la investigación de la trata de personas y sus delitos vinculados, como también organizar seminarios, conferencias y talleres de difusión y sensibilización dirigidos a organismos gubernamentales y a la sociedad civil en general; diseñar e implementar programas o herramientas de investigación y persecución penal dentro del ámbito de competencia, que se elevarán al Procurador General para su consideración³; entre otras.

La trata de personas ha llegado como delito de competencia federal y ha logrado desde entonces enormes avances en todo el país. En Mendoza se logró, gracias a este sistema, producir la prueba fundamental de la declaración de un testigo en el juicio por el asesinato de Johana Chacón, que culminó con la sentencia condenatoria a Mariano Luque gracias al funcionamiento en el ámbito federal de la lucha contra la trata de personas, que permitió tomar este testimonio que luego fue una de las pruebas para condenar al asesino, en autos Fiscal c/Luque Mariano p/homicidio, de la 5 Cámara del Crimen de Mendoza.

3 <https://www.mpf.gob.ar/protex/>

El protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El artículo 3 entiende que para los fines del presente protocolo:

- a. por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;
- b. por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;
- c. por documento de identidad o de viaje falso se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:
 - i. elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o
 - ii. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
 - iii. utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;
- d. por buque se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Surgen claramente los conflictos que esta tipificación trae, ya que los inmigrantes que cruzan la frontera entre México y Estados Unidos se sirven de llamado “coyote” que es el que se pretende penalizar, pero sin éxito. El tráfico de inmigrantes se realiza a través de organizaciones que mueven mucho dinero y que generan divisas que permiten cubrir de legalidad su accionar es por ello que hacen falta convenios internacionales para abordar la problemática.

Pero además, la criminalización no puede llegar a los inmigrantes como ocurre en Estados Unidos con el gobierno de Donald Trump que ha criminalizado directamente la inmigración es decir se criminaliza a la víctima del delito como ocurre con la ley 23737 en la Argentina que criminaliza al consumidor de droga, es decir a la víctima del delito de comercio de estupefacientes. La criminalización de las víctimas de la droga, como son los adictos o de las prostitutas en la trata de personas o los inmigrantes en el tráfico ilegal de migrantes es un gran error y no solo no soluciona el problema de la droga, la trata y el tráfico de migrantes, sino que empeora la situación, generando la muerte y el encarcelamiento de inocentes.

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

El art. 3 define a los fines del presente protocolo:

- a. por arma de fuego se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;
- b. por piezas y componentes se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;
- c. por municiones se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que

- esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;
- d. por fabricación ilícita se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:
 - i. A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
 - ii. Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
 - iii. Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo; la concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;
 - e. por tráfico ilícito se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado parte al de otro Estado parte si cualquiera de los Estados partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;
 - f. por localización se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Los distintos países tienen diversa legislación en cuanto a las armas de fuego y esto hace que en algunas naciones sea de fácil compra cualquier tipo de arma. En el caso de Estados Unidos, que mantiene una gran producción de armas en la que se basa gran parte de su economía, no solo sufre las consecuencias en su población, sino que hace que muchos países latinoamericanos reciban gran cantidad de armas fabricadas en Estados Unidos.

Las organizaciones armamentistas estadounidenses no cesan de ejercer un fuerte poder de presión en los grupos del senado norteamericano, a tal punto que la constitución de Estados Unidos no ha podido ser reformada en este

punto y las masacres son moneda corriente en todos los estados. El “derrame” de armas hacia Latinoamérica resulta en que recibamos una gran cantidad de armas fabricadas en Estados Unidos, que permiten el funcionamiento de las maras y diversas bandas criminales en toda Latinoamérica.

Introducción al país de estupefacientes. Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes

El artículo 3 de la convención establece los delitos y las sanciones, determinando que cada uno de los Estados adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a.
 - i. la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
 - ii. el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii. la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv. la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
 - v. la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

- b.
 - i. la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii. la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.
- c. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico
 - i. la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - ii. la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
 - iii. instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
 - iv. la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de

cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.⁴

En Argentina rige la ley 23737 que penaliza todos los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes pero que tiene una mirada desde el derecho penal y no desde la salud pública. Conforme establece el art. 77, parrafo 7 del Código Penal, el término estupefaciente comprende los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del poder ejecutivo nacional.

Según la Organización Mundial de la Salud, los efectos de los estupefacientes o psicotrópicos son un deseo incontenible o necesidad de continuar consumiendo la sustancia, tendencia a aumentar la dosis, dependencia física a los efectos de la droga, síndrome de abstinencia. La dependencia física es una adaptación del organismo al consumo de la droga, que requiere de ella para no alterar la normalidad fisiológica. La dependencia psíquica es un estado en el que el consumidor busca la droga para lograr el bienestar que le procura el consumo (Palacio de Caeiro y Caeiro, 2002).

Lo fundamental a nuestros efectos no es el conocimiento completo de la ley 23737, sino la aplicación en Argentina y el cumplimiento en Argentina del protocolo de Palermo contra la introducción al país de estupefacientes. Lo que se tiene que tener en cuenta es que el consumidor debe ser visto desde la perspectiva de la salud y no desde el derecho penal y se debe trabajar en la creación de centros de recuperación en todo el país.

La otra crítica es que el sistema penal, a través de la ley 23737, solo atrapa a pequeños vendedores y no a los grandes narcotraficantes. Tampoco llega a los carteles de la droga. Es necesaria una reforma de la ley que permita ir hacia arriba y llegar a los que introducen y mueven la droga, a quienes la fabrican y que el sistema penal no se quede en el pequeño comerciante que vende pequeñas cantidades de droga que por supuesto hay que apresarlos y condenarlos pero lo que sostengo es que hay que ir para arriba en la cadena de mandos de los carteles de la droga y llegar a los poderosos que manejan grandes cantidades de dinero y en general cometen diversos delitos vinculados que no pueden ser tratados en leyes diferentes como ocurre hoy con la ley de estupe-

4 https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

facientes por un lado 23737 y por otro lado la ley de lavado de activos provenientes de actos ilícitos ley 26683.

Una misma norma tiene que permitir la delación premiada y permitir mecanismos para ir para arriba y atrapar a los peces gordos de la droga, debemos seguir atrapando mojarritas pero algún día tenemos que atrapar un tiburón. No se puede enfrentar el tráfico de drogas con un derecho penal anquilosado y poco flexible, ya que los carteles son dinámicos y se mueven con lavados de activos y mecanismos del delito transnacional.

Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. Nueva York 2003. Ley 26097

Lavado de activos. GAFI. Grupo de Acción Financiera Internacional. Criminal Compliance en la prevención del lavado de activos

La investigación del lavado de activos busca, sobre todo, recuperar los activos ilícitos. Este es el principal golpe que se le puede dar a una organización criminal transnacional. Lo central pasa por identificar el origen ilícito de los bienes y con esto se busca fundamentalmente golpear al crimen. Un ejemplo de esto puede verse en la serie de *Breaking Bad*, cuando montan un lavadero de autos para blanquear el dinero proveniente de la droga o cuando montan una cadena de comida para distribuir droga y lavar el dinero producido ilegalmente.

Primero el poder judicial debe investigar y determinar el origen ilícito de los bienes, luego de una investigación patrimonial que pasa por los sujetos obligados por la unidad de información financiera que tiene todos los datos y el Ministerio Público Fiscal dirigido por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac).

El grupo Egmont está conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), estableciendo una red internacional para intercambiar información, co-

nocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Los objetivos del Grupo Egmont son ampliar, sistematizar y mejorar la eficacia de la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera, compartir conocimientos y experiencias, ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las UIF, incrementar el uso de tecnología y fomentar la autonomía operativa de las UIF. Los principios para el intercambio de la información del Grupo Egmont son: confidencialidad, reciprocidad, celeridad, seguridad, informalidad.⁵

La Red de Recuperación de Activos del GAFILAT es el sistema de transferencia de información confidencial que permite la entrega segura de información para trabajar la recuperación de archivos.

Ahora bien, ¿cómo se combate el lavado de activos? Pues se toman medidas de control y medidas preventivas. Las medidas de control consisten en la penalización del lavado de activos conforme el art. 303 y siguientes del Código Penal y el decomiso de los bienes obtenidos por el delito. El decomiso se encuentra regulado en el art. 23, que dispone que

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

Y que, por otra parte,

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Las medidas preventivas consisten en que el ordenamiento jurídico impone deberes al sector privado y uno de esos deberes es el deber de colaboración

5 <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/grupo-egmont>

del sector privado, ya que el crimen organizado transforma a las empresas y profesionales en porteros, informantes y alertadores del lavado de activos con diversas obligaciones jurídicas.

1. Empresas y profesionales como *gatekeepers* (porteros) y *whistle-blowers* (persona que hace sonar el pito o que da la alerta).
2. UIF: Unidades de Información Financiera como procesadoras de información. Previsión de sanciones administrativas y tipos penales de peligro abstracto.

Los deberes de colaboración del sector privado se pueden observar en la hetero, auto y corregulación. La heterorregulación jurídica está definida en la ley 25246, art. 303 y 304 del Código Penal. La heterorregulación se refiere a la capacidad de una entidad para regularse a sí misma. La corregulación tiene que ver con la intervención de la UIF y las autoridades para acompañar la autorregulación de las empresas. El art. 303 del Código Penal establece la estructura típica de la figura del lavado de activos de origen delictivo.

Existe una heterorregulación técnica y ética. Las reglas técnicas componen la *soft law*, es decir hace referencia a reglas de conducta que en principio no tienen fuerza jurídica vinculante, aunque produzcan efectos prácticos al generar indicios y permitir que de allí se pueda investigar el lavado de activos. Esta heterorregulación técnica y ética está comprendida por las normas GAFI y las normas ISO.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF según su sigla en inglés) es una organización intergubernamental creada en París, Francia en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembros (los Estados del G7) para fijar estándares y promover la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y con posterioridad el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y paz mundial.⁶

El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de

6 <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi>

activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

El GAFI tiene una serie de recomendaciones pueden verse en <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones> y tiene las recomendaciones de 2012 que pueden verse en <http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatf-recommendations.html>. Estas recomendaciones se refieren a evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo, delito de financiamiento de terrorismo, delitos de lavado de activos, cooperación internacional, extradición y diversos temas.

La aplicación de estas normas y recomendaciones permite una autorregulación técnica y ética: normas autoimpuestas por los participantes en el mercado. La coregulación supone una interpenetración y juridificación de las anteriores, lo que permite un control efectivo por todos los órganos del estado y conformados por los convenios internacionales como la UIF como el GAFI y la actuación de la Procelac.

Se consideran deberes esenciales de colaboración del sector privado: reportar operaciones sospechosas y deber de no ejecutar operaciones sospechosas. Otro deber es el de conocer al cliente, que incluye tener un perfil del cliente con perfil de riesgo.

A su vez, el *Corporate Compliance* es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos.

Según el artículo 20 de la ley 25246, están obligados a brindar a la UIF información de sus clientes, requirentes o aportantes: entidades financieras. Casas y agencias de cambio. Personas que exploten juegos de azar. Agentes y sociedades de bolsa, fondos de inversión e intermediarios de títulos valores. Registros públicos: de comercio, de control de personas jurídicas, propiedad inmueble, automotor, embarcaciones y aeronaves. Organismos públicos de que ejercen funciones de control (BCRA, AFIP, SSN, CNV, IGJ, INAES, entre otros). Personas dedicadas a la compraventa de obras de arte y bienes suntuarios.

También existe el deber de informar operaciones sospechosas independientemente del monto cuando resulten inusuales, sin justificación económica o

jurídica; deber de poner a disposición de la UIF la documentación recabada de sus clientes; deber de confidencialidad: el sujeto obligado no debe revelar a su cliente ni a terceros la información proporcionada. Hasta la denuncia del caso ante el Ministerio Público Fiscal, se mantiene en secreto la identidad de los sujetos obligados que informaron.

En el Título XIII (incorporado por art. 4º de la ley 26683) se establecen los delitos contra el orden económico y financiero y especialmente el lavado de activos.⁷

7 Incluimos el texto del articulado del Código Penal como referencia, dada su claridad:

Artículo 303: 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión. (Artículo incorporado por art. 5º de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto

El lavado de activos es un delito que requiere dolo directo de transformar el dinero o los bienes que provienen de un delito, en bienes que aparentemente tienen origen lícito. Para ello, el requisito que impone el tipo penal es que los bienes tengan apariencia de licitud, es decir que se monta un escenario que aparenta ser la fuente de ingresos lícitos y en ese escenario se introduce el dinero ilícito; por ejemplo, un lavadero de autos, una casa de comidas, un hotel y que produce grandes ganancias que en realidad se nutren de dinero ilícito pero que el negocio lícito permite lavar.

El tipo penal requiere el origen ilícito de los bienes que se introducen al sistema financiero a través del mecanismo de ocultamiento brindado por el escenario montado, el dinero real ingresa por el tráfico de drogas o por la producción de drogas y se lo introduce al mercado a través de un lavadero de autos que da la sensación de licitud.

Se ha excluido lo que decía el antiguo artículo 278: “Provenientes de un delito en el que no hubiera participado”. De esta forma se incorporó el auto lavado ya que con la legislación anterior, excluía a quien lavaba el dinero si no participaba en el hecho ilícito que dio origen a ese dinero. Ahora, lavar dinero de un delito también es delito, no interesa si participó o no del delito que dio origen a los bienes. El monto lavado debe superar la suma de \$ 300.000, elemento objetivo del tipo que le da entidad al uso del aparato represivo.

de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4. (Artículo incorporado por art. 5° de la ley 26683

Actitud criminal y empresa criminal

La tradicional imputación jurídico-penal no puede abarcar a organizaciones humanas y empresas. Generalmente los diferentes actores que operan en la empresa pretenden desplazar el riesgo jurídico hacia los otros, los socios a los administradores y a su vez los administradores a los empleados.

La información esta compartimentalizada. La propia división de tareas hace que sea imposible determinar quien toma las determinaciones y poder establecer responsabilidad por el hecho. Frente a esto, y en relación con la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, se fue admitiendo la imputación en Europa y América y finalmente tal imputación llegó a la República Argentina con la ley 27401.

La ley 27401, que consagra la responsabilidad penal empresarial por la comisión de delitos de corrupción y soborno internacional. Entre las normas que establecen responsabilidad penal de las personas jurídicas pueden citarse las leyes 11683; 12906, en la Ley de Represión de los Monopolios; 14878, de Vinos; Ley de Fondos Comunes de inversión, 15885; 20680, de Abastecimiento; 22338, Régimen Penal Cambiario; 22262, Ley de Defensa de la Competencia; 23771, Ley Penal Tributaria y 24769, 24192, Ley de Prevención y Represión de violencia en Espectáculos Deportivos, entre otras normas. Más recientemente, destacan los aportes legislativos de la ley 26683, nueva legislación sobre lavado de activos, que incorporó de modo irrespetuoso de la estructura del Código Penal un artículo nuevo (304), que dispone una serie de sanciones penales para la persona de existencia ideal.

Lo novedoso, en este caso, es que este tipo de sanciones fue introducido, por primera vez, dentro del articulado del Código Penal, lo que dio lugar a numerosas opiniones doctrinarias tendientes a establecer su naturaleza jurídica. Asimismo, la reforma de la ley 26733 al artículo 313 del Código Penal y, por último, con un texto casi idéntico al del artículo 304 del Código Penal, con la reforma de la ley 26735 (2011), el legislador incorporó el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, habilitando para los delitos comprendidos en ella la aplicación de sanciones a las personas jurídicas. En ese contexto, mediante la ley 27401, publicada en Boletín Oficial con fecha 1 de diciembre de 2017, Argentina ha dejado instaurado un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas -sean de capital nacional o

extranjero, con o sin participación estatal- por la comisión de actos de corrupción, puntualmente por delitos de cohecho y tráfico de influencias nacional y transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y balance e informes falsos (Prado, 2018).

El Dr. Mateo Bermejo, que estuvo a cargo de la Procelac, nos dirá que los elementos comunes a los “Programas de Cumplimiento” son los siguientes:

1. Gestión del riesgo: análisis de los riesgos delictivos específicos de la empresa;
2. Códigos de conducta: determinación de las reglas de conducta y procedimientos para la empresa y empleados;
3. Identificación de líneas de responsabilidad: fundamentación de la responsabilidad de la alta dirección en relación con los fines y procedimientos para la prevención de la criminalidad así como de la responsabilidad para la línea de dirección media con la creación de una unidad especializada en la empresa (*Compliance Officer*).
4. Sistema de Información: creación de un sistema de información para el descubrimiento y esclarecimiento de delitos, lo que incluye manuales de información dirigidos a los trabajadores, cursos de capacitación y un sistema de reporte de irregularidades (*whistleblowing*);
5. Control y evaluación (interna y externa) del programa: establecimiento de revisores y controles internos y externos en atención a elementos particulares de los programas lo que implica una sistema de evaluación y adaptación permanente;
6. Estructura de incentivos eficaces para cumplir las normas: establecimiento de medidas internas para sancionar las infracciones.

Responsabilidad Penal del *Compliance Officer*, tres etapas del Programa de Cumplimiento:

1. Diseño del programa que, por regla, debe ser aprobado por la dirección de la empresa: debe satisfacer los estándares de calidad impuestos tanto por vía de la legislación sectorial como por las normas técnicas (identificación, control, reporte y evitación de los riesgos).

La responsabilidad jurídica tiene su fundamento en el diseño de un programa que no se adecue a los estándares de calidad requeridos.

2. Implementación del programa, que consiste en realizar el programa diseñado, asegurando su aplicación en la organización. La responsabilidad jurídica en estos casos se derivará de una implementación inadecuada (identificación, control, reporte y evitación de los riesgos, insuficiente capacitación o de la implementación de sistemas informáticos de análisis de riesgos deficientes).
3. Control interno en sentido estricto, consistente en la función de ejercer el control del cumplimiento, por parte de los miembros de la organización, de las normas diseñadas e implementadas con anterioridad, identificando las infracciones con la finalidad de evitarlas o reportarlas (Bermejo, 2011).

La figura del *Compliance Officer* (Oficial de Cumplimiento) se fue imponiendo a partir de las regulaciones a los mercados financieros. Con los grandes casos de corrupción en el ámbito financiero en el año 2000 en Estados Unidos, se empezó a utilizar al oficial de cumplimiento con mayores facultades dentro de las determinaciones de los negocios de la empresa. Poco a poco muchos países empezaron a exigir la figura del oficial de cumplimiento como responsable del control del cumplimiento normativo corporativo.

Finalmente se impuso la figura del oficial de cumplimiento y por lo tanto integra la dirección de las empresas cumpliendo la función de garante del cumplimiento normativo y por lo tanto ya forma parte de la toma de determinaciones de las empresas.

Régimen legal de la desaparición forzada de personas. Evolución. La desaparición forzada en democracia. Secuelas de la violencia institucional. Competencia federal.

En 2011 a través de la ley 266793, se incorporó en el Código Penal la siguiente norma:

Art. 142 ter: Se impondrá prisión de diez (10) a veinticinco (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de dieciocho (18) años, una persona mayor de setenta (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre. La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

Con este artículo, se estableció el delito de la desaparición forzada y se le dotó de competencia federal. La ley 26679, declaró de competencia del juez federal la instrucción de este delito incorporándolo en la enumeración del artículo 33, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se agregó el artículo 194 bis en el mismo código, donde se expresa que:

El juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.

Y el artículo 215 bis:

El Juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal.

Este es el régimen actual de la desaparición forzada de personas como delito de competencia federal y que no se pueden archivar las actuaciones hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad.

Este régimen, al tratarse de un delito permanente se aplica incluso a las desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura y las condenas por crímenes contra la humanidad deben contemplar esta figura legal del delito de la desaparición forzada de personas como lo hizo la sentencia en el 5° juicio de lesa humanidad en Mendoza, en el departamento de San Rafael, que condenó a los represores por desaparición forzada de personas porque el delito se sigue cometiendo mientras no aparezcan los restos de las personas secuestradas por las fuerzas de la dictadura militar. Por ello, resulta jurídicamente aceptable emitir una condena por homicidio y, a partir de la ley 26679, por desaparición forzada seguida de muerte, aun cuando nunca se sepa cuál fue el destino del desaparecido y su cadáver no logre ser recuperado. La tipificación por desaparición forzada es posible porque se trata de un delito continuo y el cadáver aún no ha aparecido.

En relación a esto, se ha seguido el criterio del homicidio, que ha logrado imponerse en la mayoría de los juicios por delitos de lesa humanidad que se están desarrollando a lo largo de nuestro país, donde los responsables del genocidio mantienen un sólido pacto de silencio sobre la suerte de las víctimas, pero en las últimas condenas ya se está usando el tipo penal de la desaparición forzada por tratarse de un delito permanente. Los casos de desaparición forzada de personas que se ventilaron en todos los juicios que por delitos de lesa humanidad se han desarrollado en la provincia de Mendoza, tanto la fiscalía como los querellantes particulares promovimos la acusación por homicidio calificado, con una diferencia, a saber: mientras que en el primer juicio desarrollado en la ciudad de San Rafael en el año 2010, los jueces siguieron el pedido de la fiscalía y condenaron por homicidio doblemente calificado (por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas), en los juicios posteriores, hicieron lugar a las pretensiones de la querrela y las condenas fueron por homicidio triplemente calificado (sumando la agravante de *criminis causa* a las dos anteriores) (Lavado, 2014).

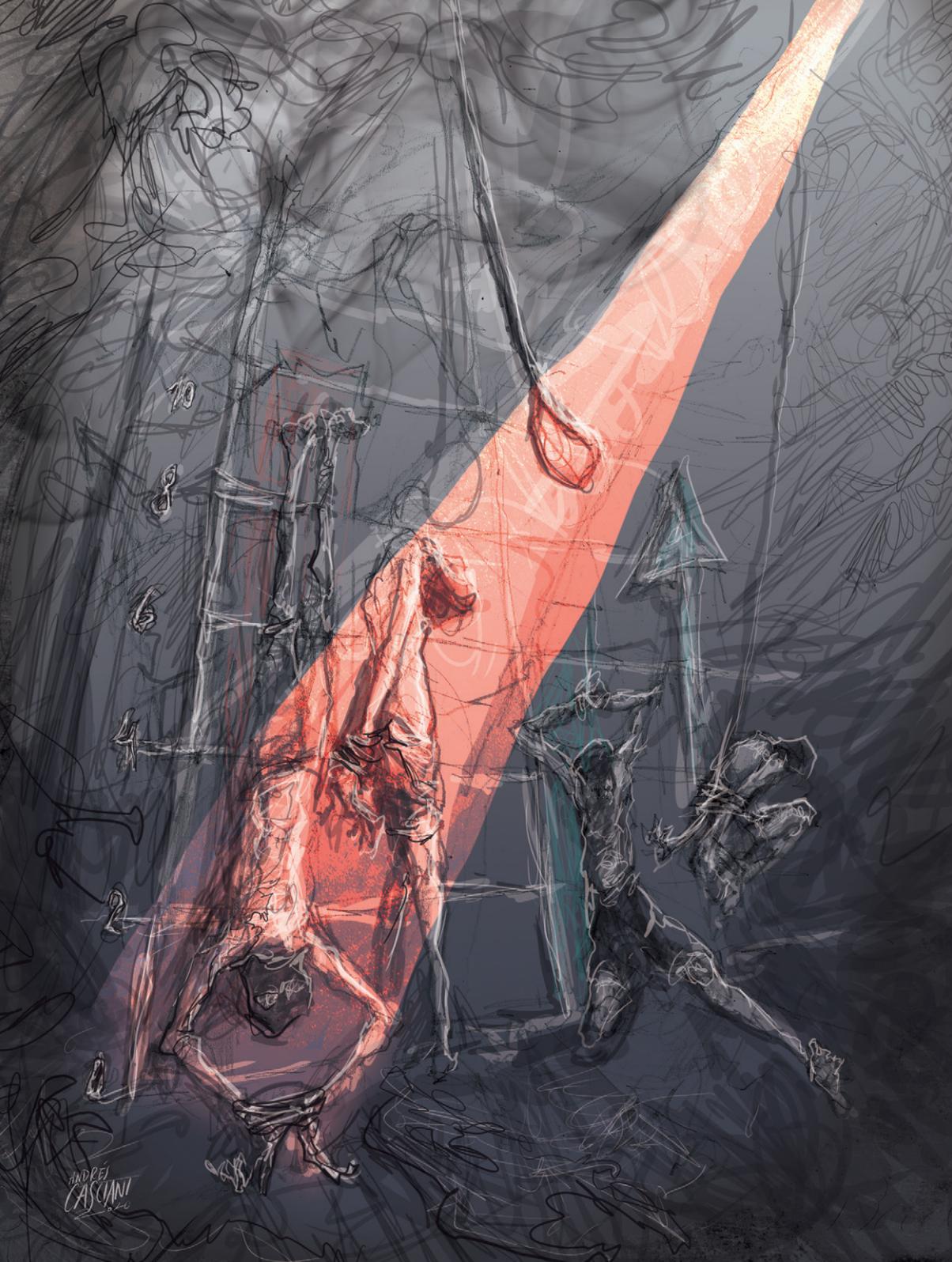
La desaparición forzada de las dictaduras militares dio paso a las desapariciones en democracia. En Argentina, el caso de Santiago Maldonado, el caso de Facundo Aguirre y tantos casos que comenzaron como desaparición forzada y luego se encontraron los cadáveres, el caso del joven Sebastián Bordón en Mendoza que terminó con todos los policías de San Rafael condenados. Pero la desaparición forzada como elemento para hacer desaparecer el cadáver de la víctima está en las nuevas formas de criminalidad, hacién-

dose efectiva en México con los llamados pozoleros, que son personas que disuelven cadáveres en ácido.

Recientemente, cobró estado público el caso de un albañil que disolvía en soda cáustica a las víctimas de los narcotraficantes en Tijuana. Trabajaba para el cartel de los Arellano Félix. En una década desapareció entre 300 y 650 cuerpos. A ocho años de su detención, se acaba de descubrir la fosa más grande donde ocultaba su trabajo: 7.000 fragmentos humanos y unas 2.000 piezas dentales.

En 2011 empezaron a descubrirse las fosas en el terreno conocido como La Gallera, en el ejido Maclovio Rojas, donde este pozolero enterraba los restos de cuerpos. El ejido está ubicado en la periferia de la ciudad y durante meses encontraron entre 14.000 y 15.000 restos de cuerpos en distintas fosas.

La disolución de los cuerpos y el trabajo del pozolero no es el trabajo de una sola persona, los narcotraficantes recurrieron siempre a este tipo de desaparecedores” para borrar las huellas de las muertes que producen. La desaparición forzada en Latinoamérica está unida al narcotráfico y al crimen organizado, que cuenta con desaparecedores y cuenta con recursos montados para eliminar el cuerpo del delito.



ANDREI
CASCIANI

Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo III

Nuevos paradigmas de la Criminología contemporánea: la Criminología organizacional. Las dimensiones de la criminalidad: la medición del delito. Estadísticas oficiales. Minería de datos. Información criminal en Argentina. Dirección Nacional de Política Criminal. El Registro Nacional de Datos Genéticos (RNDG) vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. Ministerio Público Fiscal de la Nación. Estadísticas y Biopolítica.

Criminología organizacional

La criminología organizacional tiene por fin estudiar las instituciones que enfrentan el delito para interesarse también en los montos e índices de la criminalidad y el costo económico del delito, se interesa por las dimensiones y modalidades delictivas presentes en cada región y por las nuevas formas delictivas. Estudia el proceso de represión de la criminalidad en las medidas y acciones de política criminal. Estudia el funcionamiento, diferencias y modificaciones de las instituciones ligadas a la comisión del delito, policía, tribunales y cárceles. Se la ha definido como un arte aplicado a la prevención general del delito (Marcó del Pont, 1991).

Esta criminología pretende estudiar y resolver los problemas actuales y nuevos en el proceso de represión de la criminalidad y en las medidas y acciones de política criminal. Su enfoque está dirigido hacia aspectos prácticos e institucionales de política criminal. Estudia concretamente el funcionamiento, diferencias y modificaciones que operan en instituciones ligadas a la

comisión de delitos, como ser policía, tribunales, cárceles. Estudia los datos objetivos que presentan la medición del delito las estadísticas oficiales.

Minería de datos

La minería de datos o exploración de datos es un campo de la estadística y las ciencias de la computación referido al proceso que intenta descubrir patrones en grandes volúmenes de conjuntos de datos. Los datos son fundamentales para la prevención del delito y para el diseño de medidas de prevención.

El análisis de los registros criminales es fundamental para elaborar políticas tanto de prevención como control del delito. Permite el diseño de políticas y planes de prevención efectivos basados en la realidad y con elementos ciertos.

La estadística clásica no refleja la verdadera interacción de las variables que existen para el análisis de la información criminal, todos los datos son útiles para combatir el delito para prevenirlo y para castigar y atrapar a los responsables. En el crimen organizado y transnacional toma especial relevancia el conocimiento y el manejo de datos y de información.

En definitiva, así como el abordaje metodológico-estadístico utilizado en el análisis e interpretación sobre el delito en nuestro país por las autoridades de política criminal resulta consistente con la tradición científica compatible con las metodologías utilizadas a nivel mundial, la optimización de su capacidad de rendimiento se obtendría mediante el abordaje complementario de la minería de datos, a partir de la experiencia llevada a la fecha, de modo de potenciar el alcance de esos registros para la detección de patrones delictivos (Kaminsky et al., 2007, p. 22).

Información criminal en Argentina

El sistema se replica en cada provincia y las funciones de consolidación fueron delegadas por la ley 25266 a la dirección nacional de política criminal. Esta ley establece que la única fuente de información válida es la Dirección Nacional de Política Criminal.

Las primeras estadísticas comenzaron en la policía de la Capital Federal en 1887. Desde 1971 toda la información de la policía pasó al registro de reincidencia y de estadísticas criminales y en 1999 se creó el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) y el Sistema de Alerta Temprana (SAT).

Registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual

El Registro Nacional de Datos Genéticos (RNDG) vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual recopila los datos genéticos de quienes hayan cometido delitos contra la integridad sexual para facilitar el esclarecimiento de hechos que sean objeto de una investigación penal. El registro auxilia a los poderes judiciales y ministerios públicos de todas las jurisdicciones del país y mantiene actualizado el software en el que se recopilan y clasifican perfiles genéticos extraídos de evidencias de delitos sexuales cuyos autores son desconocidos, de acuerdo a lo que ordenen los jueces o fiscales que investigan esos delitos, quienes pueden ordenar la carga de tales perfiles en el registro; y perfiles genéticos de los condenados por sentencia firme por delitos contra la integridad sexual, que deberá ordenar el tribunal que dicte la condena una vez que quede firme.

Estos perfiles genéticos se obtienen a partir de la utilización de 20 marcadores, que identifican las llamadas huellas genéticas, que son únicas de las personas y útiles para identificación. La toma de muestras para el diseño de los perfiles, a través de la utilización de los marcadores genéticos, es ordenada por la justicia. Las muestras son procesadas por los laboratorios especialmente habilitados a esos efectos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación. La cadena de custodia, desde el lugar de toma de la muestra

hasta el laboratorio, será regulada a través de un protocolo que se encuentra en sus últimas instancias de realización.

Al día de la fecha, los laboratorios habilitados por la Secretaría de Ciencia y Tecnología para el procesamiento de las muestras biológicas extraídas son: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, provincia de Mendoza, provincia de Córdoba, provincia de Jujuy, provincia de La Pampa, según consta en ley nacional 26879, decreto reglamentario 522/2017 y decisión administrativa 541/2020.

Sistema de alerta temprana

El sistema de alerta temprana actúa sobre homicidios dolosos, homicidios culposos, suicidios, delitos contra la propiedad. En los primeros tres informa sobre cada hecho y en el cuarto realiza sumarizaciones parciales.

Ministerio Público Fiscal de la Nación

El Ministerio Público Fiscal de la Nación digitaliza la información en base a los datos de hechos delictivos y patrones delictivos basados en la minería de datos. Se debe evaluar la expansión de la utilización de estas técnicas en las fuerzas de seguridad.

Gregorio Kamsky y Diego Galeano (2012) se preguntan si la posibilidad de calcular el mundo es realmente un comprender. El estado moderno se legitima frente a los habitantes en calidad de garante de la seguridad. La idea de utilizar números, cifras y porcentuales como insumo de las decisiones estatales es relativamente reciente, la estadística tiene influencia sobre la producción de conocimiento.

La estadística es un insumo de las ciencias sociales. Las estadísticas son requisito para la gestión y estudio de políticas públicas en materia de seguridad. Dan credibilidad cualitativa, analítica y científica a los registros. Permite formular estrategias de políticas públicas de gobierno en un campo específico y genera políticas basadas en datos reales.

El saber estadístico es un saber de autor anónimo.

Ponderar y desarrollar las estadísticas oficiales y los escenarios de análisis es un requisito para la gestión y el estudio de políticas públicas en materia de seguridad. Una importante contribución es dar credibilidad cualitativa, analítica y científica a los registros cuantitativos de datos y hechos. La estadística no es una herramienta menor a condición de que sea un aporte para mejorar el conocimiento de las relaciones sociales y, como en este caso, formular adecuadas estrategias de políticas públicas de gobierno en un campo específico (Kaminsky et al. 2007, p. 29).

Estadística y biopolítica

Michel Foucault nos habla del poder disciplinador y este poder es un poder del Estado en su rol de control social. Este biopoder de la estadística se relaciona con un micro poder del cuerpo, vinculado con medidas, evaluaciones e intervenciones estadísticas. Gran parte del saber procede de la casuística más que de las causalidades.

La estadística dentro del proceso histórico de gobierno y de control social cumple un rol fundamental. Se produce en la actualidad una sustitución de la familia como modelo primordial de gobierno por el surgimiento de la población civil como sujeto último de gobierno y la aparición de la economía política. Se gobierna ahora con estadísticas.

Gilles Deleuze desarrolló el concepto de una sociedad posdisciplinaria a la que denominó sociedad de control. Las contemporáneas no funcionan con la lógica del encierro, sino a partir del control continuo y una comunicación instantánea. Se trata de la lógica empresarial, donde la empresa desplaza a la fábrica. Por lo que ahora se gobierna y se planifica con estadísticas. El hombre ya no está encerrado, sino endeudado. Ya no es la disciplina del encierro, ahora es la disciplina de la economía unida a la disciplina del encierro.

Lo que proponen las nuevas políticas de control social es la generalización de la información, control continuo y un régimen de vigilancia que no se termina nunca. Es posible que el encierro nos parezca benévolo frente a las formas de control medio abiertas que se avecinan y el genocidio social por goteo que

sufre Latinoamérica, según nos relata Zaffaroni en su trabajo *violencia letal en América Latina*.

La lógica de las sociedades de control no responde al lenguaje analógico de las instituciones disciplinarias. Se sirve de ellas, pero es más profunda. La lógica de las sociedades de control se basa en los medios de comunicación y en la parcialización de la información. Sistema de geometría variable basado en la ponderación de lenguaje numérico basado en una potenciación de la matriz estadística a través de redes sociales que les permite potenciar el rechazo a ciertas políticas y la adhesión a otras.

Las sociedades de control, a través de medios de comunicación y redes sociales, son sociedades de vigilancia permanente con cámaras en todas las calles y con registro de todos los movimientos.

Estadísticas policiales nacionales

¿Es o no eficaz un modelo de gestión que asigna más recursos a la seguridad pública a expensas de la promoción económica y social? Sociedades donde prima el reclamo de soluciones autoritarias que ponderan una institución militarizada. En donde hay mayor vulnerabilidad, se exigen métodos de datos y escalas que poco se acercan a las realidades.

Las estadísticas confiables conducen a políticas de reducción del delito y garantizan mejores estándares para la toma de decisiones. Sin embargo, es indiscutible que su uso puede ser una herramienta útil en el diseño de políticas públicas.



ANDREI
CASCIANI
2020

Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo IV

Políticas criminológicas aplicadas con jóvenes adultos. Necesidad de un Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil y de Derechos Humanos. Proyectos de Responsabilidad Penal Juvenil. Sanciones penales en los proyectos de ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Proyecto García Méndez. Proyecto Zaffaroni. Topes de pena de prisión aplicada a menores de 18 años. Criminología aplicada a la niñez y adolescencia. Régimen legal y privación de libertad de adolescentes principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

Políticas criminológicas aplicadas con jóvenes adultos

Desde los campeonatos Evita hasta el plan comunidades vulnerables, los jóvenes en conflicto con la ley penal son objetos de criminología aplicada para intentar su reinserción y evitar su reincidencia. Es por ello que tenemos que analizar de manera breve, pero analizar al fin, las políticas aplicadas a los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Es imprescindible que se apruebe por ley un régimen de responsabilidad penal juvenil que derogue la ley 22278 de la dictadura y que permita una amplia gama de medidas alternativas a la prisión y que sea adecuado al control convencional, es decir a la Convención de Derechos del Niño y la ley 26061 que viene a ser una ley marco donde el régimen penal juvenil debe incluirse claramente.

Para la banalización conservadora, el manejo discrecional de la cuestión de la infancia es una cuestión de fondo, desde esta perspectiva el concepto de responsabilidad penal de los adolescentes no solo carece

de sentido sino que además resulta una amenaza potencial para la eficiencia de las respuestas (García Méndez, 2001, p. 99).

El modelo tutelar existe porque sigue presente en las prácticas judiciales y sociales. La ley 26061 significó una redefinición de modelos y una afirmación del modelo de protección integral. Sin embargo, se presenta el desafío de aplicar ahora un modelo de responsabilidad penal juvenil que termine de una vez por todas con el modelo tutelar y el de la situación irregular no dejando margen para la intervención del Estado en el aspecto represivo

No obstante, ello aún no es suficiente para asegurar el proceso de inclusión social del “ciudadano en construcción”. Con la sentencia judicial atendida rigurosamente a los límites garantistas no basta; es necesario un paso más adelante: el de la instrumentación de las medidas judiciales, a través de los programas específicos de ejecución penal para adolescentes infractores y la puesta en marcha de las instancias alternativas a la privación de libertad. Sin esta última instancia, la reacción social frente al delito no tiene razón de ser más que por un mero carácter retributivo. Las medidas que se dictan son autoritarias para los sectores pobres y excluidos, y resultan ser de impunidad para los sectores de la inclusión. Son más propias del Estado policial y antidemocrático. Además, resaltamos aquí que ante la ausencia de estos programas, se continuará fluctuando entre la privación de libertad como único recurso (del “retribucionismo hipócrita”) y la ausencia de medidas (del “paternalismo ingenuo”), con lo cual se continuarán vulnerando de manera flagrante los derechos de nuestros ciudadanos en construcción. Ello, además, nos seguirá costando muchas vidas, sea como víctimas de delito, de chicos víctimas del gatillo fácil, como de adolescentes infractores no atendidos a tiempo que terminaron con trayectorias delictivas de alta peligrosidad, tanto para sí como para los demás y además con situaciones de deterioro y de vulnerabilidad psico-penal irreversibles o casi irreversibles (Puebla, 2005).

Daniela Puebla es muy clara al decir que no alcanza solo con un régimen penal juvenil que haga efectivas las garantías, sino que hacen falta programas específicos para jóvenes infractores y también la puesta en marcha de medidas alternativas a la prisión.

Proyectos de Responsabilidad Penal Juvenil

Sanciones penales en los proyectos de ley de responsabilidad penal juvenil

Proyecto García Méndez

Art. 45. – Sanciones. Declarada responsable penalmente la persona menor de dieciocho años, el juez o tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a. Prestación de servicios a la comunidad;
- b. Reparación del daño;
- c. Ordenes de orientación y supervisión;
- d. Libertad asistida;
- e. Privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
- f. Privación de libertad domiciliaria, y
- g. Privación de libertad en centros especializados para personas menores de dieciocho años.

Proyecto Zaffaroni

Art. 11.- Para los adolescentes de 14 y 15 años, la penalidad no excederá del tercio del mínimo ni de la mitad del máximo de la pena prevista para el delito, ni podrá prolongarse después de cumplidos los veintiún años de edad. Toda pena o consecuencia de ésta se extinguirá de pleno derecho cuando el adolescente alcance los 21 años.

Art. 12.- Para los adolescentes de 16 y 17 años la pena se fijará entre un tercio del mínimo de la escala penal y la mitad de su máximo; tratándose de pena perpetua se fijará entre 8 y 15 años.

Art. 16.- Las penas que pueden imponerse a los adolescentes son las siguientes:

1. amonestación;
2. satisfacción a la víctima;
3. reparación del daño;
4. prestación servicios a la comunidad;
5. cumplimiento instrucciones judiciales;
6. prohibición de conducción;
7. limitación de residencia;
8. prohibición de residencia o tránsito;
9. prohibición de asistir a lugares;
10. privación de libertad domiciliaria;
11. privación de libertad en tiempo libre;
12. privación de libertad en instituto especializado.

Plazo máximo de detención preventiva

El plazo máximo de detención preventiva de menores varía en los distintos países de Latinoamérica.

- Argentina: según legislación provincial.
- Brasil: 45 días.
- Chile: 150 días.
- Ecuador y El Salvador: 90 días.
- Uruguay: 60 días.
- Panamá: 2 meses.
- Venezuela: 3 meses.
- Costa Rica: 2 meses.
- Guatemala: 45 días.
- Perú: no prevé plazo pero el proceso, no puede durar más que 34 días.

- República Dominicana: no prevé plazo.

Los topes de pena de prisión aplicada a menores de 18 años:

- Argentina: perpetua.
- Bolivia: 12 y 13 años, 3 años; 14 y 15 años, 5 años; 16 a 21 años, legislación común.
- Brasil: 12 a 18 años, 3 años.
- Chile: 14 a 18 años, 5 años.
- Costa Rica: 12 a 14 años, 10 años; 15 a 18, 15 años.
- Ecuador: 14 a 18 años, 4 años.
- El Salvador: 12 a 15 años no prevé privación de libertad; 16 a 18 años, 7 años.
- Guatemala: 12 a 14 años, 3 años y 15 a 18 años, 5 años.
- Honduras: 12 a 18 años, 8 años.
- Nicaragua: 15 a 18 años, 6 años
- Panamá: 14 a 18 años 5 años.
- Perú: 12 a 18 años, 3 años.
- República Dominicana: 12 a 18 años, 2 años.
- Uruguay: 13 a 18 años, 5 años.
- Venezuela: 12 a 13 años, 2 años; 14 a 18 años, 5 años.

Criminología aplicada a niñez y adolescencia

Régimen legal y privación de libertad de adolescentes

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Según la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se entiende por privación de libertad

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente. En el caso argentino, está regulada por la ley 26601.

Las reglas de Beijing establecen que solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Según las directrices de Riad, solo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven.

La privación de la libertad también es tema de la Convención sobre los derechos del Niño, que en su artículo 37 establece:

Los Estados partes velarán por que: Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la

prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Los tratados internacionales de Derechos Humanos establecen la no discriminación, el interés superior del niño, la efectividad de derechos, el derecho a la vida, a la identidad, a mantener los vínculos familiares, a la intimidad, a ser oído, a una asistencia especial, a la salud, a la educación, al descanso, al esparcimiento, a la libertad, acceso a la justicia y a la defensa en juicio, a que se presuma su inocencia, a conocer el hecho penal que se le atribuye Libertad de opinión, de pensamiento, de expresión. No ser sometido a torturas u otros tratos inhumanos, crueles o degradantes.

La Convención contra la Tortura entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La Corte Interamericana ha considerado que hay tratos inhumanos, crueles o degradantes en estos casos:

- a. uso de fuerza que no sea estrictamente necesario de acuerdo al comportamiento del detenido;
- b. incomunicación injustificada durante la detención;
- c. aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural;
- d. golpes y otros maltratos como ahogamientos;
- e. intimidaciones por amenazas;
- f. restricciones al régimen de visitas (caso Loayza Tamayo);
- g. atención médica deficiente para el detenido (caso Cantoral Benavidez).



ANDREI
CASCAINI
2020

Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo V

Seguridad ciudadana y seguridad humana. Prevención del delito. Sistema penal y Criminología. La prevención del delito y los aportes de Naciones Unidas. Inmigración y sistema penal. Las nuevas formas de criminalidad. Criminología aplicada: política criminal: desarrollo y seguridad humana. Crisis social, inseguridad y resolución de conflictos.

Seguridad ciudadana

En la seguridad ciudadana las políticas se dividen en prevención y control. El control comprende a las instituciones del control social, como la justicia criminal, policía, fuerzas de seguridad, autos y motos, más armas, represión del delito. La prevención consiste en políticas preventivas que atacan las causas del delito. La prevención es políticamente correcta, pero tiene presupuesto cero.

Dentro del ámbito de la prevención está la inclusión y la participación ciudadana, un elemento clave según Lucía Dammert. La seguridad ciudadana atribuye a la política criminal, por primera vez, una dimensión local, participativa, multidisciplinaria, pluriagencial, y que representa quizá el resultado histórico del actual movimiento de la nueva prevención. Baratta, según vimos anteriormente, prefiere el concepto de seguridad humana.

Sobre la participación ciudadana, Lucía Dammert (2009, p. 119) propone la

Participación de la población en esquemas de prevención del delito para evitar segregación y estigmatización.

Evitar la utilización y sobrerresponsabilización de la comunidad en un tema que supera sus posibilidades (vecinos que se transforman en vigilantes)

Seguridad Ciudadana

1. Prevención (concepto complejo) evitar la aparición y desarrollo de actividades delictuales.
2. Focalización, espacial, poblacional y temática.
3. Promover la solidaridad, prácticas democráticas, y la gobernabilidad.
(el riesgo es pedir mejores niveles educativos y de salud para sectores de escasos recursos con el objetivo de disminuir el crimen y no como respuesta a necesidades básicas).

Búvinic y Morrison (1999) proponen un enfoque epidemiológico, con las siguientes etapas:

1. definición del problema y recolección de información confiable;
2. identificación de factores de riesgo;
3. desarrollo y puesta a prueba de intervenciones;
4. análisis y evaluación de la efectividad de las acciones desarrolladas.

Los fundamentos de este enfoque se basan en la concepción de la violencia como un proceso, que se caracteriza por su multicausalidad y pluralidad que, por ende, debe ser entendido y abordado integralmente. Es un proceso, por cuanto no es un hecho puntual que termina con la víctima, sino que hay etapas anteriores y posteriores que deben ser consideradas en las propuestas de prevención para la percepción, el control y la rehabilitación. Así, se pretende “gobernar la violencia” desde el diseño de políticas sociales, culturales, urbanas y de control, así como desde los gobiernos nacionales, locales, instituciones policiales, organismos no gubernamentales y entidades académicas de seguridad ciudadana (Dammert, 2009, p. 125).

Experiencias de participación ciudadana

1. Prevención ambiental: gestar espacio público adecuado para reducir la criminalidad, por ejemplo: iluminación, desramado, recuperación de espacio público. El Plan de la Ciudad de Buenos Aires (2000-2003), contempló asambleas de vecinos para reducir la criminalidad y no mejorar calidad de vida.
2. Plan alerta empezó en Estados Unidos en los años 1970. En el Gran Buenos Aires se imitaron algunas medidas como alarmas comunitarias, “los ojos y oídos de los policías”, sacar el perro a la misma hora, tocar bocina para entrar el auto.
3. Creación de cuasi policías, por ejemplo la Guardia Urbana de la Ciudad de Rosario, luego Buenos Aires, guardias urbanas conformadas por funcionarios no armados que vigilan el espacio público.

Las iniciativas de participación ciudadana en Argentina se desarrollaron en todas las provincias se crearon Consejos Municipales, Juntas Barriales, Asambleas, Foros Vecinales, etc. que han ido pululando, pero que tienen muchos efectos perversos (Sozzo, 2009, p. 143).

Entre esos efectos, se puede ver el desplazamiento, que mueve el delito hacia otras situaciones o ambientes que no han sido mejorados en cuanto a sus condiciones de seguridad.

Otro de los efectos perversos es que se habla de representatividad, se habla de democratizar, pero la participación es extraordinariamente selectiva y por lo general no participan todos los sectores afectados.

Estos espacios tampoco son espacios para la construcción de diagnósticos (aunque se los presente así) ya que se repiten desigualdades porque los sectores públicos evalúan el éxito si se satisfacen estas voces, que suelen ser las voces de los sectores más acomodados, que son los que participan pero no son los que representan al grupo local democráticamente sino que tienen representación gracias a su poder económico o político.

Hay pocas intervenciones en la Argentina que apunten a intervenir en la dimensión social para prevenir el delito y disminuir la exclusión social. Los programas que dieron resultados positivos son los programas de inclusión,

como por ejemplo el programa comunidades vulnerables o plan nacional de prevención del delito. También se puede mencionar el programa Vivir en Ciudad Segura del partido de Azul, provincia de Buenos Aires. Son programas que trabajaron sobre jóvenes excluidos que habían tenido contacto con actividades delictivas o que no tenían, ni asistían a la escuela, con problemas familiares graves.

Las intervenciones de política social, pero focalizadas a un sector vulnerable trabajan lo colectivo y ayudan a mejorar e incluir a jóvenes que tienen antecedentes con la ley penal. Son focalizadas pero trabajan lo colectivo y esa es su fortaleza.

Tanto Lucía Dammer como Máximo Sozzo hacen referencia al bajo financiamiento público de estas iniciativas. Dammert, Sozzo y Baratta comparten también la crítica del problema de la criminalización de la política social, no le hace bien llamarlo lucha contra el delito, se propone lucha contra la exclusión social, deberían incluirse en los ministerios de desarrollo social y no en los de seguridad. Con esto habrá mayor financiamiento y también mayor coordinación con otros programas.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) propone (2004) operar sobre la desigualdad y la exclusión social. Entiende que la prevención del delito debe basarse en planes focalizados y en reducir la violencia institucional. La violencia institucional representa un riesgo para los ciudadanos. Según Correpí, desde 1983 murieron 2826 personas víctimas de la represión policial. En Mendoza contamos con los casos Morán, Bordón, Guardati, Garrido y Baigorria, Tocopa, Azcurra, y 18 muertos en los últimos 18 meses en la cárcel.

Participación comunitaria

Los llamados foros de convivencia reducen la criminalización y fortalecen el autogobierno. Las políticas sociales en materia de seguridad comprenden la resolución de conflictos, generación de empresas sociales, con jóvenes vulnerables, y la ampliación del papel de la escuela.

En Mendoza contamos con algunas experiencias de participación ciudadana. La ley 5940 (1993) crea el consejo de seguridad urbana, la ley 6721 (1999) regula los consejos departamentales de seguridad. Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley, las diferentes municipalidades forman parte del Sistema de Seguridad de la provincia. Los consejos funcionaron muy bien en Alvear, San Rafael y Junín. En Capital tiene otra composición (Consejo Empresarial). Existen redes en Godoy Cruz y un consejo en Guaymallén. Sin embargo, según funcionarios políticos, se debería flexibilizar la participación social. De acuerdo a lo que informaba el propio Máximo Sozzo, estos consejos ni siquiera ayudan como diagnóstico, porque amplifican muchísimo la voz de unos pocos y silencian la de muchos, son selectivos y no representativos.

Seguridad y política Social: ¿una falsa alternativa?

Como ya hemos citado, Baratta propone el cambio de adjetivo y pasar del concepto de seguridad ciudadana al de seguridad humana. El adjetivo ciudadana condiciona al sustantivo seguridad. Se habla de seguridad ciudadana con respecto a un pequeño número de delitos. La limitación de los derechos económicos y sociales, de los cuales son víctimas sujetos pertenecientes a los grupos marginales y etiquetados como peligrosos, no inciden en el cálculo de seguridad ciudadana.

Delitos económicos, ecológicos, de corrupción y concusión, desviaciones criminales de órganos civiles y por parte de quienes detentan el poder económico forman parte de la cuestión moral, pero no tanto de la seguridad ciudadana. Después de olvidar a sectores vulnerables y marginales cuando estaban en juego la seguridad de sus derechos, la política criminal los reencuentra como objetos de política social. Objetos: porque también esta vez la finalidad de los programas (de seguridad ciudadana) no es la seguridad de sus derechos, sino la seguridad de sus potenciales víctimas. Para proteger a esas respetables personas y no para propiciar a los sujetos que se encuentran en desventaja respecto de derechos económicos y sociales la política social se transforma (usando el concepto de nueva prevención) en prevención social de la criminalidad (Baratta, 1997).

El Estado interviene no para realizar su deber social, sino para realizar su deber de protección de los sectores más favorecidos, se produce una criminalización de la política social. El concepto de seguridad nacional o de seguridad ciudadana es un concepto estrecho de seguridad, que sofoca al concepto de política social. Es un concepto que considera objetos y no sujetos. También entiende a la política social como distinta política de seguridad.

Por el contrario, utilizando conceptos jurídicos rigurosos y entendiendo la seguridad como seguridad de los derechos de las personas, la alternativa desaparece. Se debe restituir a la respuesta punitiva al espacio residual y el papel fragmentario al que pertenecen, de acuerdo a los principios del Estado de derecho. Lo que se debe llevar adelante es una política social que no descuide las necesidades reales de los ciudadanos.

El cientista social frente a la violencia

Ante la crisis en el vínculo social y de solidaridad y la ruptura de lazos continentales, crisis del trabajo, fragmentación de las comunidades, los cientistas sociales debemos tomar posición frente a la violencia y debemos elegir la clínica de la vulnerabilidad y no la de la peligrosidad, debemos elegir la lógica de la construcción de derechos y no la de un estado que ayuda en las necesidades, debemos elegir la protección integral de los derechos de los adolescentes y no el modelo tutelar.

Debemos pensar que los cientistas sociales enfrentaron las dictaduras y ahora tienen que enfrentar la violencia social emergente con compromiso y solidaridad. El compromiso supone una intervención en sectores desposeídos, discriminados, y vulnerados, tejiendo redes que reconstruyan el vínculo social, la solidaridad, promocionando derechos.

Hay que partir de un buen diagnóstico, la identificación de las redes sociales y de los distintos actores de la comunidad y elaborar un proyecto participativo para prevenir la violencia con actividades recreativas, solidarias, de promoción de salud, actividades colectivas, etc. Se debe incluir al criminólogo en la planificación de políticas preventivas que garanticen los derechos de las personas. No se trata de poner parches sino de diseñar políticas de prevención e inclusión con lógica de construcción de derechos. Para Paulo

Freire el cambio consiste en la superación de los condicionamientos políticos, económicos, sociales y culturales que determinan el sometimiento de los latinoamericanos.

Debe producirse un cambio de lógica en seguridad. De personas con necesidades que deben ser asistidas a sujetos con derechos a requerir acciones prestaciones y conductas. Los derechos establecen obligaciones correlativas y estas requieren mecanismos de exigibilidad y responsabilidad.

Víctor Abramovich en su trabajo *Una aproximación al enfoque de Derechos en las estrategias y políticas de desarrollo de América Latina* (2004), estableció un lenguaje que fue prohibido por el Banco Mundial. La pobreza constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales. Los requerimientos del humano a una vida digna trascienden los contenidos igualmente fundamentales del derecho a no ser ejecutado arbitrariamente a la integridad personal, libertad personal y demás derechos civiles y políticos.

Hay que profundizar la política social más que la política criminal y luchar contra la exclusión social. Lógica de construcción de derechos frente a la violencia social e institucional. La participación ciudadana debe ser limitada, el ciudadano no puede hacer el trabajo de la policía. De jóvenes en empresas colectivas, de resolución de conflictos, en la inclusión social. Los planes como comunidades Vulnerables y otros, más dinero en prevención e inclusión y menos en políticas represivas.

Ese es básicamente el camino que indican los especialistas. Dammert, Sozzo y Baratta comparten también la crítica al problema de la criminalización de la política social. Las políticas enfocadas a los sectores más vulnerables deben entrar en la órbita de los ministerios de desarrollo social, no en los de seguridad, de manera de contar con más recursos financieros y mejor coordinación con programas similares.

Las nuevas formas de criminalidad

Dentro de las nuevas formas de criminalidad tenemos al crimen organizado transnacional, la desaparición forzada unida al narcotráfico, la trata de personas con fines de prostitución y con fines de esclavitud laboral, el tráfico de migrantes, la utilización de sectores vulnerables para aprovecharse de su vulnerabilidad, el lavado de activos producidos por los delitos de narcotráfico, trata y evasión impositiva, los paraísos fiscales y la acumulación de divisas fuera de todo control estatal.

Todos estos crímenes solo pueden enfrentarse con la colaboración internacional y para esto es fundamental el Tratado de Palermo con sus protocolos, pero también la profesionalización y capacitación de las fuerzas de seguridad.

Las redes sociales y la criminología

La era de las nuevas tecnologías ha favorecido la proliferación de diversas formas de interacción entre individuos dentro del ámbito de las redes sociales. En este contexto, es imprescindible disponer de herramientas que permitan entender la complejidad de todas y cada una de las interacciones que se generan (Hombrado y Sevilla, 2019).

El análisis de las redes sociales en la ciencia criminológica hoy se ha tornado esencial para trabajar los casos específicos. En el trabajo citado, los estudios se realizaron usando el programa API Streaming de Twitter y el paquete de softwares UCInet, el cual permite importar matrices de datos provenientes de una red social.

Hoy existen diversos mecanismos para analizar los datos provenientes de las redes sociales y esos datos deben utilizarse para combatir las nuevas formas de criminalidad que ahora tienen como parte de su metodología el uso de redes sociales para generar odio, para manipular elecciones, para desprestigiar y hacer caer empresas lícitas y limpiarle la cara a empresas ilícitas. La información juega hoy un papel central en la criminología y en las nuevas formas de la empresa criminal transnacional y de las organizaciones criminales de narcotráfico y de trata de personas con fines sexuales y de explotación laboral.



Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo VI

Las instituciones de castigo: origen de la institución total. Historia de la creación del dispositivo punitivo- represivo. La Modernidad y el castigo: el Derecho y la cárcel. Historia de la cárcel. El sistema carcelario en América Latina. El caso Penitenciarías de Mendoza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Clínica de la peligrosidad y Clínica de la Vulnerabilidad. Criminalización de pobreza. Problemas étnicos, culturales, desplazamientos, migraciones masivas: *ghetización* urbana.

Las instituciones de castigo: origen de la institución total. Historia de la creación del dispositivo punitivo–represivo

Desde las partidas indianas, el fin buscado por el sistema penal era un fin represivo. Según las partidas, la pena es la reparación del daño y castigo impuesto según ley al delincuente por el delito cometido. El principio de igualdad ante la ley no tenía vigencia en una sociedad como la indiana, estratificada por estamentos.

Lardizábal dividía las penas según su objeto en capitales, corporales, infamantes y pecuniarias. El objeto de la pena capital era la vida; de las corporales, el cuerpo; el de las infamantes la honra; y de las pecuniarias, los bienes (Levaggi, 1987). Existían por tanto penas corporales, penas de mutilación y marca, azotes y, finalmente, el presidio.

El presidio y la cárcel eran instituciones diferentes en el derecho indiano. La cárcel no era una pena, sino una medida de seguridad destinada mantener sujeta a la persona durante el trámite del proceso para que no se fugue y haga

ilusoria la pena. Así surge la cárcel como una medida de seguridad hasta la imposición de la pena.

En las partidas se sostiene que la cárcel no es dada para escarmentar los yeros, más que para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados (Levaggi, 1987). En cambio, el presidio sí era una pena y se hacía para hacer trabajar al reo en obras públicas.

Presidio y galeras eran penas. El presidio podía ser con cadenas o sin cadenas y la pena de galeras era para satisfacer la necesidad de remeros. Era una pena para plebeyos, también había trabajo en minas, servicio de armas, servicio en obras públicas, servicios en establecimientos privados y presidio para mujeres que eran enviadas a establecimientos públicos como hospitales o Iglesias a realizar tareas (Levaggi, 1987).

La función de las cárceles indianas, entonces, no era la de constituir una pena sino la de asegurar el sometimiento a proceso y que el imputado no se fugara. Poco a poco, estas cárceles como medidas de seguridad para mantener al imputado se fueron transformando en la pena de cárcel que conocemos hoy.

El iluminismo y el Derecho Penal

Beccaria y Howard vinieron a atacar el antiguo régimen que se caracterizaba por el rigorismo y la atrocidad. Cuando fue atacado en su conjunto el viejo régimen cayó. Sostiene Francisco Tomás y Valiente que el gran acierto de Beccaria fue criticar todo un sistema y no pequeñas partes del mismo. Al atacar todo un sistema en su pequeño libro *De los delitos y de las penas*, Beccaria, que contaba solo con 26 años de edad, tuvo la virtud de lograr que su obra trascienda y parte de esa virtud está en que se trató de un pequeño libro de fácil lectura.

En 1794, este libro caló profundamente en la sociedad y atacó todo el antiguo régimen que empezó a caer. El trabajo apareció en forma anónima y tenía cuatro capítulos: 1 El origen de las penas. 2 Del derecho a castigar. 3. De sus consecuencias. 4. De la interpretación de las leyes. Beccaria luchaba por la abolición de la pena de muerte, Voltaire publicó anotaciones y comentarios a

su obra. El pequeño libro fue traducido a varios idiomas y logró influir en el Código de Toscana de 1786.

Beccaria fue el precursor de la escuela clásica del Derecho Penal y el fundador del derecho penal moderno y es uno de los escritores más grandes del derecho penal del siglo XVIII. Nos dirá Francisco Tomás y Valiente (en Beccaria, 2005, p. 48):

He aquí uno de los capítulos más certeros, más famosos y más eficaces del libro de Beccaria. Poco importa al lector no erudito que parte de los datos y argumentos encerrados en estos párrafos procedan (como afirman algunos críticos italianos actuales) de Pietro Verri, el mentor de Beccaria. En todo caso, quien los divulgó, quien construyó con ellos un capítulo, coherente, apasionado, sintético y noblemente efectista fue Beccaria. Otro acierto suyo consistió en no desgajar la censura contra la tortura de idéntico juicio condenatorio, contra todo el sistema procesal penal. Era imposible sustituir la tortura por otras pruebas más objetivas, sin sustituir al mismo tiempo todo el proceso penal ofensivo –como lo llama Beccaria en el capítulo XL– por otro de carácter meramente informativo. Beccaria fue, quizá, el primero en comprenderlo así y en escribirlo así. En este punto, su vehemente y razonada condena supera en mucho al comentario que sobre la tortura escribió Montesquieu, de quien tantas otras ideas tomó Beccaria. Sobre la tortura como institución jurídica procesal recomiendo al lector interesado la siguiente bibliografía básica.

Esta nota de Francisco Tomás y Valiente es fundamental para comprender el valor de la obra de Beccaria y como transformó el derecho penal haciendo caer junto a los iluministas que lo acompañaron el antiguo régimen penal para el surgimiento del derecho penal como lo conocemos hoy.

Howard, al igual que Beccaria, es otro de los dos grandes hombres del derecho penal. John Howard fue detenido en una cárcel francesa y en 1788 escribió *El estado de las prisiones* que, junto con *Del delito y de la pena* son las dos obras fundamentales del derecho penal. Howard, para Pessagno y Bernardi (1953, p. 104)

propone un sistema completo para el tratamiento de presos para cuya mejora comienza con la enseñanza religiosa, método formidable de reforma moral, en su opinión, y al que dedica largas consideraciones. En

segundo término estudia el trabajo como medio de moralización, criticando los ocios carcelarios que envilecen y embrutecen y elogiando el laborar organizadamente y en forma práctica.

Tanto Montesquieu, Beccaria, Rousseau, Howard y el español novohispano Manuel de Lardizábal van a revolucionar el régimen penal van a combatir la tortura y van a dar lugar al nacimiento de la escuela clásica del derecho penal.

Entre los criminólogos clásicos tenemos a Juan Domingo Romagnosi, Peregrino Rossi y Francisco Carrara, al inglés Jeremías Bentham y el alemán Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, que fue el modelo de Carlos Tejedor (Levaggi, 1987). Luego vendrá la escuela positiva, con Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Raffaele Garofalo. La cárcel, tanto en el antiguo como en el nuevo régimen, era una medida de seguridad y poco a poco fue convirtiéndose en una pena. Acerca de la finalidad de esta pena y sus teorías, se puede consultar el libro de Manuel de Rivacoba y Rivacoba *Función y aplicación de la pena*.

La modernidad y el castigo: el derecho y la cárcel. Historia de la cárcel. El sistema carcelario en América Latina

En Latinoamérica pasamos del terrorismo de estado al estado liberal y del estado liberal a la expansión penitenciaria. “Pues a la atrofia deliberada del Estado social corresponde la hipertrofia distópica del Estado penal: la miseria y la extinción de uno tienen como contrapartida directa y necesaria la grandeza y la prosperidad insolente del otro” (Wacquant, 2000, p. 88).

El terrorismo de Estado en Latinoamérica implantó un modelo liberal copiado a Estados Unidos y siguió a grandes rasgos su política penal y penitenciaria, lo que significó la imposición de un modelo penal a la fuerza y la extinción del estado social durante las dictaduras y luego durante las democracias liberales que siguieron a los golpes de estado en la región. Esta imposición penal significó el auge del modelo penitenciario y los centros de detención, a punto tal, que se produjo una multiplicación geométrica de cantidad de detenidos en la década del 1990.

Esta cantidad de detenidos no se vio acompañada de mejoras ni construcción de nuevas cárceles, lo que generó la implosión del sistema carcelario en toda Argentina, motivando que en 2004 la Comisión Interamericana otorgara medidas cautelares por las cárceles de Mendoza y luego en el 2005 la Corte Interamericana impusiera medidas provisionales por dichas cárceles.

Es la lógica profunda de ese vuelco de lo social hacia lo penal. Lejos de contradecir el proyecto neoliberal de desregulación y extinción del sector público, el irresistible ascenso del Estado Penal Norteamericano constituye algo así como su negativo –en el sentido de reverso pero también de revelador– porque traduce la puesta en vigencia de una política de criminalización de la miseria que es el complemento indispensable de la imposición del trabajo asalariado precario y mal pago como obligación ciudadana (2000, p. 102).

Es claro que lo que Wacquant sostiene para Estados Unidos, es perfectamente aplicable a los modelos liberales instaurados por las dictaduras que generaron cárceles de la miseria en Latinoamérica y fueron muros de contención para criminalizar el problema social generando hacinamiento, tratos crueles, torturas, asesinatos y muertes en las cárceles. También se utilizó el sistema penal para el disciplinamiento social y para la criminalización de la política y la pobreza.

Todo este sistema de criminalización de la pobreza, acompañado de una reducción del Estado, generó cárceles de exterminio donde las personas generalmente de sectores marginados y de extrema pobreza morían por enfermedades, por ataques entre sí y por el hacinamiento y las condiciones inhumanas sin que nadie alzara su voz, pues el discurso de la mano dura era complemento y es complemento del modelo neoliberal y liberal en materia penal.

Pero la intervención del sistema interamericano de Derechos Humanos y los cambios políticos de la región, tendientes a devolver entidad a los Estados, permitieron que se crearan nuevos mecanismos de auditoría sobre estas cárceles. Así se dio la visita, en el año 2004, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Mendoza, para auditar las cárceles, lo que produjo un gran impacto y no pudo ser controlado por las editoriales de los grandes diarios y así se pudo analizar la problemática penitenciaria desde otra perspectiva.

Debemos destacar el compromiso humano del comisionado Florentín Meléndez, quien se comprometió a cambiar el sistema carcelario en Latinoamérica, junto a otros dos destacados juristas, el Dr. Sergio García Ramírez (presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ese momento y especialista en la materia) y el Dr. Elías Carranza (Director del Ilanud).

Estas tres personas trataron de producir cambios institucionales para que se produzca un cambio en toda la región en lo que respecta a la problemática penitenciaria. Sergio García Ramírez, con un discurso esperanzador y abolicionista, expresó que “sería quizá importante, pero decepcionante, que conviniésemos en construir una nueva prisión. Tenemos que convenir en construir la nueva prisión mientras llega el momento de abolir la prisión”. Este discurso no es ingenuo sino que es esperanzador.

La labor de estas tres personas generó varias resoluciones de la Corte Interamericana que apuntaban a un cambio en el sistema carcelario de toda la región. De hecho, la labor de estos hombres produjo finalmente, con la tarea concomitante de muchísimas personas del sistema interamericano, los principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas, que constituye un punto de partida para producir finalmente algún cambio en las cárceles de la región.

Centros de detención en democracia

La Comisión Interamericana elaboró los llamados Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su relatoría, aprobó los principios y buenas prácticas sobre los derechos de las personas privadas de libertad (documento aprobado por la comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008).

Entendemos que este documento reviste fundamental importancia, ya que establece criterios que reconocen amplios antecedentes, pero fundamentalmente sus antecedentes principales son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas de 1955, que reconoce antecedentes más amplios como la

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en las Américas. Por supuesto que la lista sigue pero se destacan los reseñados precedentemente como los documentos más importantes.

Para sintetizar, debemos decir que las reglas para tratamiento de reclusos, las reglas para la protección de menores privados de libertad y finalmente las actas de Asunción y Brasilia de acuerdos en el caso Penitenciarias de Mendoza entre la Comisión, el Estado y los peticionarios, son elementos centrales.

La iniciativa de la Declaración de principios es de la Asamblea General de la OEA del año 2001. Desde esa fecha los Estados no incentivaron su aprobación. Cuando el Comisionado Florentín Meléndez asumió el cargo de Relator de Personas Privadas de Libertad, en el año 2004 y hasta el año 2009, se dedicó a avanzar en la confección del instrumento. En 2006, luego de las Audiencias de Asunción y Brasilia referidas al caso penitenciarias de Mendoza, el Comisionado Florentín Meléndez elaboró en San Salvador el primer borrador de 25 artículos, que luego sirvió de base para la consulta a gobiernos de varios países, expertos, ONG, universidades y organismos internacionales. Luego de las consultas, que permitieron que el instrumento se enriqueciera, se aprobó en 2008.

Los antecedentes consultados fueron los instrumentos de Naciones Unidas, especialmente los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las reglas mínimas y los principios básicos sobre el tratamiento de los reclusos, y por supuesto, reconoce otros instrumentos que fueron reseñados en el preámbulo. Para su redacción también se consultaron sentencias de la Corte Interamericana aplicables.

Los puntos centrales son los apartados del instrumento. Si bien el instrumento no tuvo incidencia en el acta de Asunción y en el caso de Mendoza, pues a esa fecha no había sido aprobado, entendemos que ambas audiencias enriquecieron el trabajo del comisionado Florentín Meléndez y fueron sin dudas antecedentes del instrumento internacional.

Con los principios y buenas prácticas y con el protocolo facultativo contra la tortura, aprobado en 2002, se consiguió poner en funcionamiento un órgano de control llamado el Comité contra la Tortura en la Provincia de Mendoza. El Comité local contra la Tortura fue creado por la ley 8284 hoy vigente en la Provincia de Mendoza. Y dispone:

Artículo 1º - Creación: Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico. Esta Comisión será el órgano de aplicación en la Provincia de Mendoza del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932. Tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Artículo 2º - Composición: Integran la Comisión Provincial de Prevención el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente del Organismo, y un Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales. Contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo todos los aspectos organizativos de la Comisión. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad podrá designar un Procurador Adjunto. Artículo 3º - Competencia: La Comisión Provincial de Prevención actuará en la defensa y protección de los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y las leyes, de toda

persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del Estado Provincial.

Este comité viene funcionando hace ya muchos años en defensa de la ley y por el respeto de los tratados internacionales, la Constitución Nacional y Provincial. Este comité es el heredero del Comité que integraron distinguidos hombres mendocinos: el profesor Luis Tribiño, el médico Roberto Chediak y el padre Jorge Contreras. Hoy lo integran personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos como Eugenio Paris, un sobreviviente del D2 e integrante del Espacio Provincial de la Memoria de Mendoza; Fernando Rule, un histórico referente y dirigente de los organismos de derechos humanos de la provincia que consiguió junto a otros llevar a juicio a la pata civil de la dictadura; Ana Sosino, una trabajadora social fundadora de Selfi (organismo para la protección de los pibes de barrios populares); Guillermo Rubio, un destacado abogado que vive en San Rafael y miembro de la Liga Argentina por los Derechos Humanos que vela por los derechos de las personas privadas de libertad en el sur; Richard Ermili, Presidente de la APDH y también abogado; Patricia Farina y Marta Remón, educadoras en contextos de encierro; Gretel Godoy, trabajadora Social; Mercedes Duberti abogada e integrante de la Asociación Xumek y Ana Totera, trabajadora social recibida con altos promedios y con felicitaciones por su rendimiento académico.

Por lo tanto, eliminar este comité, al menos debería producirnos preocupación y más teniendo en cuenta que sus integrantes son *ad honorem*, lo que quiere decir que tienen los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos, pero no tienen los derechos de los mismos y hacen su trabajo para ayudar a personas vulnerables sin cobrar un solo centavo del Estado.

La propuesta de reforma pretende, entre otras cosas, reducir los miembros a cuatro y dejar uno solo por la sociedad civil y los demás funcionarios públicos que de uno u otro modo responden al ejecutivo, con lo cual la esencia del Comité contra la tortura como mecanismo de control institucional sencillamente desaparecerá y con él desaparecerá el esfuerzo generacional de años tras años que produjeron el profesor Luis Tribiño, el Dr. Chediak y el padre Jorge Contreras. Se intenta reformar un organismo de control y reducirlo a la nada justamente con el argumento de ampliar la participación.

Se produce la paradoja, en palabras del escritor uruguayo Eduardo Galeano, de que en nombre de la participación y de la amplitud justamente desaparezca la participación y la amplitud y lo que es peor a los ojos de la sociedad que de personas de a pie y sin cobrar un centavo se pase a miembros de la elite política que seguramente no tendrán los mismos fines altruistas y filantrópicos que tienen los actuales integrantes que se ven gratificados solo por poder mejorar la vida de personas de un grupo altamente vulnerable de la sociedad. En estos momentos existe la ley 8284, que pretende ser reformada y dejada sin efecto.

Por eso debemos pensar que la ley 8482 es importante para la institucionalidad y a los mecanismos de control de la provincia de Mendoza que es reconocida en el país por no tener reelección del gobernador y por tener una alta institucionalidad.

El caso penitenciarias de Mendoza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde mediados de los 1990, se presentaron reclamos ante las autoridades del poder judicial por las condiciones de detención en la penitenciaría de Mendoza, un establecimiento construido en 1904. En 1999, el flamante Juez de Ejecución realizó una constatación documentada.

En marzo de 2000, se produce el llamado motín vendimial, durante el cual realizan grandes destrozos en el interior de la penitenciaría. Se produce un gran endurecimiento de las medidas de seguridad. Procedimientos con personal encapuchado acompañado por perros. Durante el 2000 se presentó un gran número de habeas corpus por agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de libertad (art. 3.2 ley 23.098 y 440 C.P.P). Se realizaron innumerables visitas judiciales que constataron las denuncias.

En septiembre del 2003 el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detención Arbitraria visita los establecimientos carcelarios de Mendoza. En mayo de 2003 la CIDH recibe varias denuncias formulada por internos de la penitenciaría provincial. El 1º de mayo de 2004 se produce un incendio en la Colonia Penal Gustavo André, en el que murieron 6 internos, producto de asfixia y que-

maduras de diferentes consideraciones. Se incrementa la violencia (en total mueren 13 internos entre marzo a julio de 2004).

Por la gravedad y urgencia, en julio de 2004 se solicitan medidas cautelares a la CIDH. Fueron concedidas el 3 de agosto de ese año. Entre agosto y diciembre de 2004 otros 5 internos son asesinados. El 26 de octubre de 2004 la CIDH visitó las cárceles mendocinas. El 24 de noviembre del mismo año la Corte hizo lugar a los pedidos. El 14 de julio de 2005, el Juez de Ejecución realiza una nueva inspección y concluye que la situación ha empeorado en los últimos 5 años.

Se repite la violencia y continúa la impunidad. Entre marzo de 2005 y diciembre de 2006, otros 7 internos murieron en hechos violentos. El 6 de setiembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el carácter obligatorio de las MP (autos 1733.XLII. Originario. Lavado, Diego y otros c/ Mendoza Provincia y otros s/ Acción declarativa de certeza).

El 13 de febrero de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emplazó al Poder Ejecutivo Nacional para que en 15 días cumpla las recomendaciones de la Corte Interamericana e instruyó a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y otros tribunales para que hagan cesar el agravamiento en las condiciones de detención. También exige un informe cada 20 días.

Los efectos inmediatos de estas medidas fueron la intervención del Servicio Penitenciario Provincial, reparaciones en varios pabellones en Boulogne Sur Mer, San Felipe y Gustavo André, la construcción del complejo Almafuerte, inaugurado en noviembre de 2007 y el convenio para construir un establecimiento para detenidos por la Justicia Federal.

El 28 de agosto de 2007, se firmó un acuerdo de solución amistosa con el Gobernador, donde se dejó constancia del reconocimiento de responsabilidad, la conformación de tribunal arbitral y un plan de acción. Con el acuerdo de solución amistosa se logró el pago a las víctimas a los heridos y a los familiares de los fallecidos en la penitenciaría de Mendoza y se logró el cambio institucional que implica la ley 7930 que estableció el acuerdo de solución amistosa y por ley la creación del comité contra la tortura por ley 8284. Se creó un tribunal para determinar el monto de las indemnizaciones que repararon a las víctimas y sus familiares siguiendo el derecho internacional y se

crearon defensorías de ejecución y otro juzgado de ejecución penal, también se creó la figura del procurador penitenciario.

El 16 de mayo de 2011 se dispuso la creación del comité contra la tortura a través de la ley 8284.

Clínica de la peligrosidad y clínica de la vulnerabilidad

Con origen en el positivismo criminológico, los integrantes de diversas instituciones de encierro de adultos y de jóvenes en conflicto con la ley penal y de personas con problemas psiquiátricos

utilizaron la peligrosidad como atributo clave para estimar la probabilidad futura de realización de comportamientos violentos, pero el desarrollo de la psicología criminológica ha mostrado que la capacidad predictiva de la peligrosidad es limitada y su uso poco eficaz para los profesionales que toman decisiones prospectivas en contextos forenses, clínicos o penitenciarios (Redondo Illescas y Pueyo, 2007).

Es por ello que de la clínica de la peligrosidad debemos pasar a la clínica de la vulnerabilidad.

Lo que se denomina clínica de la vulnerabilidad es en contraposición a la peligrosidad y es un modelo de abordaje o de intervención social que se corresponde con la política criminal llamada clínica de la vulnerabilidad, que se ha conformado con sustento en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, Pacto de San José de Costa Rica, Convención de Derechos del Niño, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer y todos los internacionales de derechos humanos que basados en el principio *pro persona* pueden optimizar de mejor manera los derechos de los sectores vulnerables y se aplica como un modelo de intervención y tratamiento de ejecución de las medidas coercitivas y de prevención del delito, del conflicto y de la violencia.

Es un modelo de intervención que presenta una política pública destinada a trabajar en la prevención del conflicto y prevención de la violencia. Este modelo de intervención intenta a través de políticas públicas evitar conflicto y evitar la relación social que constituye la violencia. A través de la clínica de la vulnerabilidad se intenta por medio de políticas de educación y trabajo evitar la reincidencia en el delito.

Se utilizan principios humanistas, principios de intervención mínima y se comprende que el sujeto no es un objeto de políticas públicas y que fue sometido a la vulneración de muchos de sus derechos desde su desarrollo más temprano y a la ausencia total del estado.

En definitiva, como sostiene Baratta, después de que se olvidaron de grandes sectores sociales en el momento en que sus derechos eran vulnerados el modelo de prevención en seguridad los encuentra como objeto de sus políticas sociales y lo que se intenta con la clínica de la vulnerabilidad es justamente reducir la vulnerabilidad desde un principio y recurrir en última instancia al control sociopenal.

La clínica de la vulnerabilidad se utiliza mucho en la ciencia del Trabajo Social y en la intervención para la corrección de conductas de antisocialidad y delito, utilizando de una manera dominante los recursos locales, comunitarios y familiares. Se aplicó por parte de expertos de Naciones Unidas, primero desde el Ilanud con sede en Costa Rica; ha sido luego replicado en algunos países como Uruguay y Argentina, con la participación de Juan Carlos Domínguez (Costa Rica, 1984). La propuesta parte de tratar de cubrir, en la medida de las posibilidades, en las instituciones del control social formal, la carencia de algunos de los beneficios sociales que la Constitución Nacional prevé para todos los ciudadanos (educación, trabajo, asistencia personalizada) a los efectos de reducir la vulnerabilidad de los sectores sociales provenientes de la exclusión social. Vulnerabilidad, entendida tanto como fragilidad de los sujetos a ser captados selectivamente por el sistema penal, a la vez que fragilidad a ser dañados de manera excesiva cuando son criminalizados. El modelo de clínica de la vulnerabilidad, entonces, es una propuesta de atención directa y de prevención del deterioro psicosocial, de sectores sociales (principalmente niños, adolescentes y jóvenes) que se encuentran en situación de exclusión y de vulnerabilidad social y que por tal circunstancia han sido captados selectivamente por las instituciones del control penal del Estado. Y de

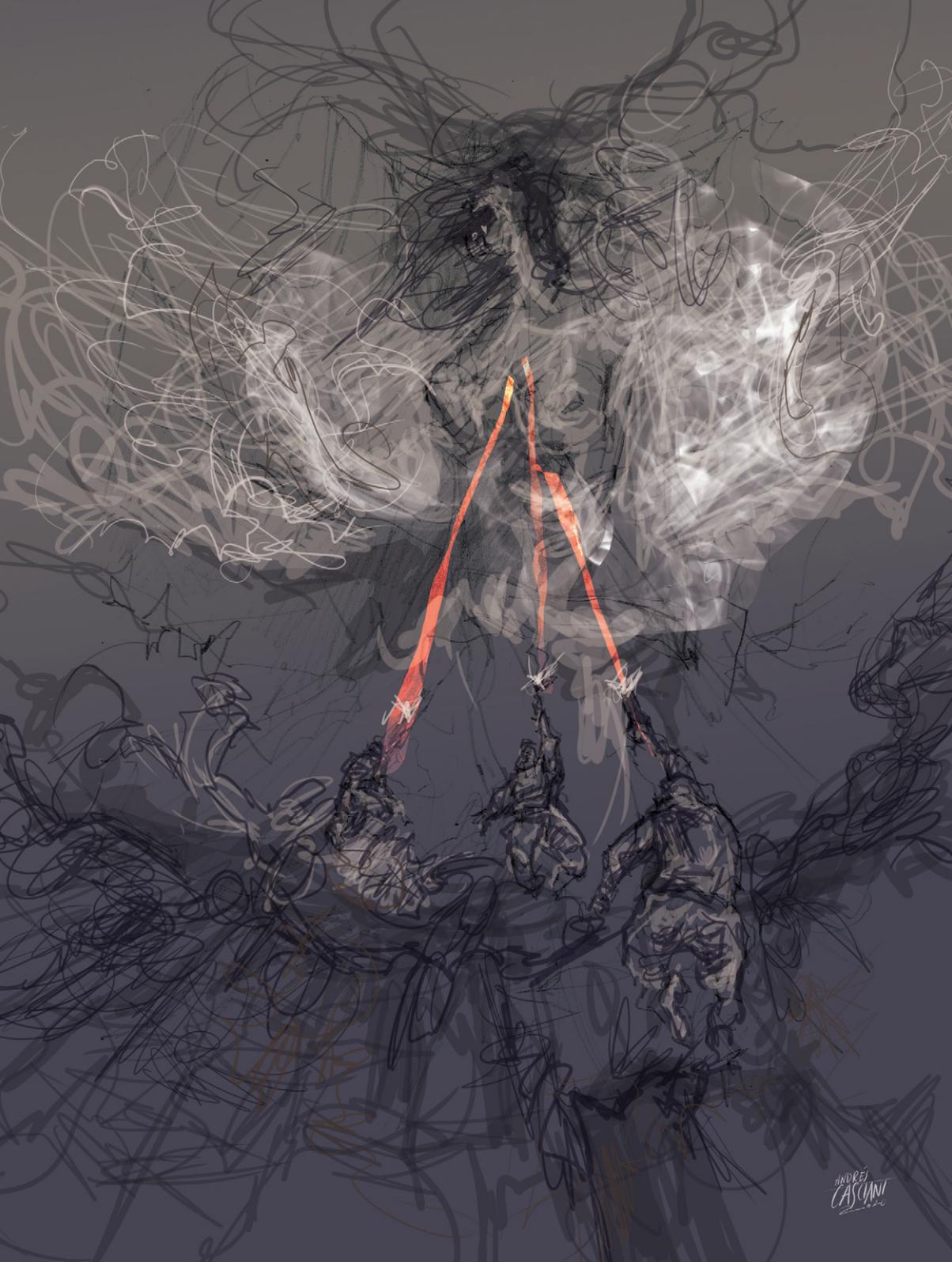
manera indirecta atiende también a aquellos que se encuentran en situación de exposición o de riesgo social, ya que en ambos casos, se van erigiendo en ciudadanos muy condicionados para el ejercicio de sus derechos y obligaciones (desafiliación como sujetos sociales).

Esta clínica de la vulnerabilidad entonces es un paradigma de intervención que debemos utilizar en la criminología aplicada.

Criminalización de pobreza. Problemas étnicos, culturales, desplazamientos, migraciones masivas: *ghetización urbana*

Las políticas neoliberales y la exclusión de los derechos sociales producen grandes focos de pobreza, desigualdad, marginación e injusticia social; frente a estos efectos, los sistemas punitivos implantan, bajo criterios de maximización del derecho penal, políticas criminales de Tolerancia Cero, las que constituyen formas sistemáticas de criminalización de la pobreza, manteniendo estructuras hegemónicas de exclusión que fomentan la desigualdad social. Esta tendencia a criminalizar la pobreza menoscaba la efectiva protección y vigencia de los derechos humanos, constituyendo amenaza incluso para la propia consolidación de la democracia y el Estado de Derecho (Paredes Torres, 2015).

La inflación penal y la expansión del uso del control social formal como modelo disciplinador producen un control social de la pobreza basado en el modelo represivo, a la vez que se retira el estado en las políticas de inclusión social. La pobreza en Latinoamérica cada vez es mayor y las desigualdades cada vez son mayores. Zaffaroni habla del genocidio por goteo en Latinoamérica y de la violencia letal en Latinoamérica para demostrar que la violencia y la represión, junto a los mecanismos represivos, han ganado la batalla y el estado se ha retirado de sus políticas sociales, el triunfo de los partidos de la extrema derecha en Estados Unidos y luego en la mayoría de los países latinoamericanos ha impuesto el control social de la política y de la pobreza a través del derecho penal. Esto lo cuenta muy bien el gran escritor peruano Manuel Scorza en sus trabajos, que son una seria crítica al uso del sistema penal para la imposición del orden establecido.



ANDRÉ
CASCHINI
2014

Ilustración: Andrés Casciani

Capítulo VII

Criminología y perspectiva de género. Criminología aplicada con perspectiva de género. La necesidad de reconocer la violencia epistémica para la criminología con perspectiva de género.

La Criminología y la perspectiva de género

Las nuevas investigaciones en Criminología aplicada están arrojando que la Criminología tiene un acento en una posición sin perspectiva de género. Por ello, quienes sostienen esta postura denuncian

el sesgo androcéntrico de la criminología, visibilizan la problemática femenina y evidencian que la dimensión de género juega un rol crucial en las conductas criminales y en la manera en que son tratadas en las instancias policiales y judiciales (Fuller, 2008).

No cabe duda que las instituciones de control social no tienen perspectiva de género y que todo el sistema de la criminología aplicada debe tenerlo, ya que se funda en el paradigma de derechos humanos y, por lo tanto, en los tratados internacionales de derechos humanos, donde toma especial relevancia la convención de Belem Do Para o Convención para la eliminación de toda discriminación a la mujer.

Sin embargo, debemos hacernos preguntas acerca de cómo hacer efectiva la perspectiva de género en la Criminología aplicada y debemos partir de dos conceptos claves: la lógica de construcción de derechos y la Criminología aplicada como modo de abordaje de los problemas penales, independiente del derecho penal y bajo sus propias lógicas.

Criminología aplicada con perspectiva de género

Elena Larrauri (2007) sostiene que la ley integral contra la violencia de género de España tiene subterráneamente oculto un uso excesivo del derecho penal. El feminismo “oficial” ha caído en la tentación del populismo primitivo, convirtiéndose en lo que la autora califica de “feminismo punitivo” (2007, p. 68).

En efecto, entre los feminismos han existido siempre sectores reacios a acudir al Estado (y al derecho penal), por considerar la institución estatal como uno de los agentes de la dominación patriarcal. El libro *El martillo de las brujas* y su influencia en el Derecho Penal son la prueba de que siempre trabajó para el orden instituido. La crítica pasa por el uso del Derecho Penal en su sentido retributivo y luego de que los efectos ya se produjeron.

El *Malleus Maleficarum* (del latín: martillo de las brujas) es un libro publicado durante la persecución de brujas en el Renacimiento. Es un exhaustivo libro sobre la caza de brujas que, después de ser publicado en Alemania en 1487, tuvo docenas de nuevas ediciones, se difundió por Europa y tuvo un profundo impacto en los juicios contra las brujas en el continente durante 200 años aproximadamente. Esta obra es notoria por su uso en el período de la histeria por la caza de brujas, que alcanzó su máxima expresión desde mediados del siglo XVI hasta mediados del XVII.

Lo que muestra es que el derecho penal primero persiguió a las mujeres para disciplinarlas desde hace muchísimos años y fomentó la imposición del modelo patriarcal. Además, como regla general, el aumento de las penas se ha mostrado ineficaz como mecanismo de prevención contra la comisión de nuevos delitos.

El Derecho Penal no es adecuado para resolver problemas sociales y es lo que pretende el autoritarismo *cool*, según menciona Zaffaroni en su obra *El enemigo del derecho penal*. En el caso de la desigualdad de género, el problema es similar. Afrontar esa situación estructural exige medidas sociales, programas de ayuda, garantías efectivas de la igualdad de oportunidades, entre otros. El Derecho Penal no es, pues, un instrumento adecuado por sí solo para solucionar el problema de la desigualdad de género. Luego, el tipo de respuesta que el Derecho Penal da al problema de la violencia contra la mujer

contradice su concepción como un problema de violencia de género. Ello es así porque el Derecho Penal no se ocupa de las causas estructurales de los problemas ni pretende combatirlos. Lo que hace el Derecho Penal es indagar si hay una persona concreta a la que pueda considerarse culpable. Con ello, hasta cierto punto la violencia doméstica vuelve a convertirse en un problema de “casos aislados”, de individualizaciones sin un trasfondo sociológico común. Con esta línea de crítica, Elena Larrauri (2007) no está pretendiendo defender la propuesta de que se elimine el Derecho Penal como respuesta a la violencia contra la mujer, pero sí que juegue un papel más secundario y subordinado, no tan preeminente y principal como el que ocupa ahora. El carácter estructural de la violencia de género, que la propia ley resalta, exige una respuesta que sea verdaderamente integral. En esa dirección es en la que deberían darse los pasos futuros.

La necesidad de reconocer la violencia epistémica para la criminología con perspectiva de género

Según Moira Pérez,⁸ la noción de violencia epistémica se refiere a las distintas maneras en que la violencia es ejercida en relación con la producción, circulación y reconocimiento del conocimiento: la negación de la agencia epistémica de ciertos sujetos, la explotación no reconocida de sus recursos epistémicos, su objetificación, entre muchas otras.

Rob Nixon (2011, p. 2) ha llamado a este tipo de violencia una “violencia lenta”, es decir, “una violencia que ocurre gradualmente y fuera de la vista, que está dispersa en el tiempo y el espacio, una violencia erosiva que en general no es vista como violencia en absoluto”.

La violencia epistémica genera discriminaciones, en las que un sujeto, por tener la aceptación social hegemónica, es más creíble que otro u otra. Es decir, que por ser quien se es, se puede o no ser una fuente confiable de conocimiento. Dentro de esta perspectiva de análisis se incluye la injusticia testimonial, que sirve para señalar específicamente la injusticia que sufre un

8 Doctora en Filosofía (Universidad de Buenos Aires), docente e investigadora. Dicta clases en la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), la Maestría en Estudios y Políticas de Género (UNTREF) y la Maestría en Estudios de Género (UCES).

hablante cuando recibe un grado menor de credibilidad por parte de quien le escucha a partir de un prejuicio identitario. Esto puede llevar situaciones en las que se recortan los testimonios de sujetos no hegemónicos para asegurarse que solo se incluyan contenidos para los que nuestra audiencia demuestra tener competencia testimonial.

Se trata de un fenómeno estructural, en el que las acciones individuales de las personas generan el acallamiento de sujetos marginalizados por parte de sujetos hegemónicos. De este modo, se construye una criminología alejada de la perspectiva de género, ya que no hay lugar para una interpretación distinta de la que se realiza mediante una mirada patriarcal y heteronormativa de los hechos.

La violencia epistémica afecta especialmente a aquellos sujetos cuyas identidades son blanco de estereotipos negativos de género profundamente arraigados. Para desarticular los mecanismos de la violencia epistémica resulta fundamental aprender a verlos. Esto se relaciona con la Criminología aplicada desde el momento en que se le realizan ciertas preguntas a la víctima de un ataque sexual, como ¿cómo iba vestida? o ¿qué hora era? Pero va más allá de las preguntas: es la mirada y la mirada del que interroga.

Para poder cambiar estas prácticas patriarcales, la criminología aplicada propone el paradigma de derechos humanos y la formación en derechos humanos de los integrantes del sistema penal.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor (2006). Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo de América Latina. *Revista de la CEPAL* 88. Chile. Abril del 2006.
- AGUIRRE, Eduardo Luis (s/f). *Teoría del etiquetamiento (labeling aproach): o cuando el estado construye al delincuente*. Recuperado en septiembre de 2020 de: <http://www.derechoareplica.org/index.php/233:teoria-del-etiquetamiento-labeling-13>
- ANITUA, Gabriel Ignacio (2005). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- ANIYAR, Lola (1977). *Criminología de la Reacción Social*. Instituto de Criminología del Zulia. Maracaibo.
- (1992). *Democracia y Justicia Penal*. Ed. Congreso de la República. Caracas Venezuela.
- ARGUMEDO, Alcira (2004). *Los silencios y las voces en América Latina*. Ediciones del Pensamiento Nacional. Editorial Colihue, Buenos Aires.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA. *Monitoreo a los lugares de Detención. Una Guía Práctica*. Publicado por APT en inglés, en 2004, Traducción al español de Michel Maza y Ariela Peralta. Ginebra. 2004.
- BARATTA, Alessandro (1986). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Siglo XXI, Ciudad de México.
- (1997a). *Política criminal: entre política de seguridad y política social, en Delito y Seguridad de los habitantes*. Siglo XXI. Ciudad de México.
- (1997b). *Delito y Seguridad de los Habitantes*. Editorial Siglo XXI,

Programa Sistema Penal Derechos Humanos de Ilanud y Comisión Europea, Ciudad de México.

- (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la Sociología Jurídico Penal*. Siglo XXI. Buenos Aires.
- BARBERIS, Daniel (1991). *Política Social en Tiempos de Cambio*. Puntosur. Buenos Aires.
- BARG, Liliana (2007). *Lo interdisciplinario en Salud Mental, Niños, Adolescentes, Familias*. Editorial Espacios. Buenos Aires.
- BECCARIA, Cesare (2005). *De los Delitos y de las Pena. Con notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente. Edición original. Dei Delitti e delle pene. 1764*. Ediciones Libertador. Buenos Aires.
- BEIGEL, Viviana; PARISI Graciela (2015). *Informes Profesionales y Derechos de los Jóvenes en el Proceso Penal*. Editorial de la Universidad del Aconcagua. Mendoza.
- BERISTAIN, Antonio (1994). *Nueva criminología desde el derecho penal y la Victimología*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- BERMEJO, Mateo (2011). Clase Universidad Austral.
- BIRGÍN, Haydée; LARRANDART, Lucila (2000). *Trampas del Poder Punitivo*. Edit. Byblos. Buenos Aires.
- BOBBIO, Norberto (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema. Madrid.
- BUSTELO, Eduardo y otros (2007). *Proteger la Vida Nueva. Desafíos de la ley 26061 en Mendoza*. Editorial Dinnadiyf - Sennaf. Mendoza.
- CAIMARI, Lila (2004). *Apenas un Delincuente*. Editorial Siglo XXI. Buenos Aires.
- CARRANZA, Elías (2001). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas Posibles*. Editorial Siglo XXI. México.
- CELS (2004). *Políticas de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal*. Editorial Siglo XXI. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/12/Políticas-de-seguridad-ciudadana-y-justicia-penal.pdf>
- CHOMSKY, Noam; HEINZ Dieterich (1999). *La sociedad global*. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

- CHRISTIE, Nils (1993). *La industria del control del delito*. Editores del puerto. Buenos Aires.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Publicado por el Gobierno de Mendoza por el Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos. Mendoza.
- CRAWFORD, Adam (1998). *Crime Prevention and Community Safety*. London & New York: Longman.
- DAMMERT, Lucía (2009). *Seguridad y Ciudadanía. Nuevos Paradigmas y Políticas Públicas*. Gabriel Kessler (coordinador) Editorial Edhasa. Buenos Aires.
- DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia (2001). La droga en los jóvenes: un viaje de ida. Desde una política de neutralización hasta una política criminal de exclusión sin retorno. En *Jóvenes: ¿en busca de una identidad perdida. Publicación del Centro de Estudios en Juventud CEJU*. Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, Santiago de Chile.
- DAVID, Pedro (1968). *Sociología criminal Juvenil*. Editorial Depalma. Buenos Aires.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2003). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Descleé de Brouwer, Bilbao.
- (s.f). Epistemologías del Sur. Utopía y Praxis Latinoamericana. *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*. Año 16, No. 54. CESA – FCES – Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela.
- DEL OLMO, Rosa (1980). *América Latina y su criminología*. Editorial Siglo XXI. Buenos Aires.
- DOMÍNGUEZ LOSTALO, Juan Carlos (s.f). Alternativas al Control Social Institucional Punitivo Represivo. *Cuaderno del Caleuche* Número 3. Por el Derecho a ser jóvenes. Los Pibes Marginados. Instituto de Menores.

- (1999). *La Doctrina de la Protección Integral en América latina: alternativas al Control Social punitivo-represivo*. Cuadernos de Caleuche. La Plata.
- EDWARDS, Carlos Enrique (1997). *Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de libertad. Ley Penitenciaria N° 24660*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- ELBERT, Carlos Alberto (1998). *Manual Básico de Criminología*. Editorial Eudeba. Buenos Aires.
- EROLE, Carlos (2009). *Democracia y Derechos Humanos. Vulnerabilidad y Exclusión Social*. Editorial Paidós. Buenos Aires.
- FOUCAULT, Michel (2001). *Vigilar y Castigar*. Editorial Siglo XXI. Bs. As.
- FULLER, Norma (2008). La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica. En *Tabula Rasa*. Bogotá.
- GALEANO, Eduardo (2000). *El libro de los Abrazos*. Editorial Catálogos. Buenos Aires. Argentina.
- GARCÍA DELGADO, Daniel (1998). *La nueva conflictividad emergente. Estado Nación y globalización*. Alianza Editorial. Madrid.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (1997). *Derecho de la Infancia Adolescencia en América Latina. De la Situación Irregular a la Protección Integral*. Editorial Tolima. Colombia.
- (2006). *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061*. Editorial del Puerto. Buenos Aires.
- (2008). *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061*. Editorial del Puerto. Buenos Aires.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio (2009). *Tratado de Criminología. Tomo I*. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- GARCÍA VITOR, Enrique Ulises (2000). *La Insignificancia en el Derecho Penal. Los delitos de Bagatela*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- GARCÍA, Silvia; BLANCO, María; GRISSI, Liliana; MONTES, Laura (2006). *Relaciones de violencia entre adolescentes. Influencia de la familia, la escuela y la comunidad*. Editorial Espacio. Buenos Aires.

- GIORGIS, Liliana (2000). Los ideales de un derecho justo en el futuro de los Estados nacionales y en la evolución del Paradigma Universal de Derechos Humanos. En *Revista del Foro de Cuyo*, N° 41. Mendoza.
- HOMBRADO, J., SEVILLA, B. (2019). Aproximación a las utilidades del análisis de redes sociales en la criminología: atentados de Londres, Twitter y HateSpeech. En *Nuevas formas de criminalidad y su persecución*. TransJus Working Papers Publication - Edición Especial (N. 1/2019, pp. 11-27).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1977). *Tratado de Derecho Penal. Tomo II*. Editorial Losada. Buenos Aires.
- KAMINSKY, Gregorio y GALEANO, Diego (2012). *Mirada de Uniforme. Historia y crítica de la razón policial*. Editor: Teseo. Buenos Aires.
- KAMINSKY, Gregorio; KOSOVSKY, Darío y KESSLER, Gabriel (2007). *El Delito en la Argentina post – crisis. Aportes para la comprensión de las estadísticas públicas y el desarrollo institucional*. Editorial Sociedad Impresora Americana SAIC. Buenos Aires.
- KENT, Jorge (2006). *La Cárcel. ¿Una evidente decepción?* Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires.
- KESSLER, Gabriel (2009). *Seguridad y Ciudadanía. Nuevos Paradigmas y Políticas Públicas*. Editorial Edhasa. Buenos Aires.
- LARRAURI, Elena (1999). *¿Para qué sirve la criminología?* Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- (2001). *Teorías Criminológicas*. Editorial Bosch. Barcelona.
- (2007). *Criminología crítica y Violencia de género*. Trotta, Madrid.
- LAVADO, Diego Jorge (1997): Derechos humanos en el Sistema Penal argentino. En *Revista Abogar* Año III, N° 7, Mendoza, agosto de 1997, págs. 3/5.
- (2014). Crónica sobre los primeros juicios en Mendoza. En: *El libro de los juicios*. Ediunc, Mendoza.
- LEVAGGI, Abelardo (1987). *Manual de Historia del Derecho Argentino. Tomo II. Judicial. Civil y Penal*. Editorial Depalma. Buenos Aires.

- (2002). *Las Cárceles Argentinas de Antaño*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires.
- LUBERTINO, María José (2008). *Informe Federal sobre discriminación en los Códigos de Faltas y Contravencionales. El disciplinamiento Social de la Sexualidad*. Inadi. Buenos Aires.
- LYON, David (1998). *El Ojo Electrónico. El Auge de la Sociedad de la Vigilancia*. Editorial Alianza. Madrid.
- MARCHIORI, Hilda (2004). *Criminología. Teorías y Pensamientos*. Editorial Porrúa. México.
- MARCÓ DEL PONT, Luis (1991). *Manual del Criminología*. Editorial Marcos Lerner. Córdoba.
- MATZA, David (1969). *El proceso de desviación*. Editorial Taurus, Madrid.
- MC LAUGHLIN, Eugene y MUNCIE, John (comps) (2011). *Diccionario de criminología*. Editorial Gedisa. Barcelona.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS (2005). *Unicef. Derechos del Niño. Seguimiento de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Editorial Unicef Oficina Argentina. Buenos Aires.
- MULLER, Carina (2012). *Inseguridad social, jóvenes vulnerables delito urbano: experiencia de una política pública y guía metodológica para la intervención*. Editorial Espacio. Buenos Aires.
- NEUMAN, Elías (1994): *El abuso de poder en la Argentina y otros países latinoamericanos*. Espasa Calpe. Buenos Aires.
- (2001). *El Estado Penal y la Prisión-Muerte*. Eudeba. Buenos Aires.
- NINO, Carlos Santiago (1997). *Juicio al mal absoluto*. Emecé. Buenos Aires.
- NIXON, Rob (2011). *Slow violence and the environmentalism of the poor*. Harvard University Press, Cambridge (MA).
- PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. y CAEIRO, Eduardo Santiago (2002). *Tratado de Leyes y Normas Federales en lo Penal*. Editorial La Ley. Buenos Aires.
- PAREDES TORRES, Flor María (2015). *Criminalización de la pobreza y dere-*

- chos humanos. Tesis de Maestría.* Tutora: Prof. Dra. Silvina Ribotta. Getafe, 03 Junio 2015.
- PAVARINI, Massimo (1983). *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico.* Siglo XXI. Ciudad de México.
- (2002). *Control y Dominación.* Editorial Siglo XXI. Buenos Aires.
- PEGORARO, Juan (2001a). Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal, en *Delito y Sociedad*, 15/16, 141-160.
- PEGORARO, Juan (2001b). Inseguridad y violencia en el marco del control social. *Espacio Abierto*, vol. 10, núm. 3, julio-septiembre, 2001 Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela.
- PÉREZ, Moira (2019). *Violencia epistémica: Reflexiones entre lo invisible y lo ignorable.* Universidad Nacional de Tres de Febrero-Universidad de Buenos Aires—/ CONICET, Argentina. Número 1/ abril2019/ pp. 81-98
- PESAGNO, Rodolfo y BERNARDI, Humberto (1953). *Temas de Historia Penal.* Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- PRADO, Carolina (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Instituto de Investigaciones Jurídicas Empresariales de la Bolsa de Comercio de Córdoba 4 de Abril de 2018. Id SAIJ: DACF190099.
- PUEBLA, María Daniela (1989). *Criminalización y estigmatización social a través de los agentes de control social.* EFU-UNSJ, San Juan.
- (1997). *El Modelo Criminológico Argentino.* EFU-UNSJ. San Juan.
- (2002). Aporte a la Criminología en el Nuevo Orden. *Revista de las Disciplinas del Control Social.* Volumen 30. Número 4. Octubre – Diciembre de 2002.
- REDONDO ILLESCAS, Santiago y PUEYO, Antonio Andrés (2007). La psicología de la delincuencia. *Revista del consejo general de colegios oficiales de psicólogos.* Volumen 28 – 2007 Septiembre – diciembre.
- RESTA, Eligio (1995). *La certeza y la esperanza: ensayo sobre el derecho y la violencia.* Ed. Paidós. Barcelona.
- RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo (1985). *Historia de la tortura y el orden represivo.*

vo en la Argentina. Eudeba. Buenos Aires.

ROSANVALLON, Pierre (1995). *La Nueva Cuestión Social*. Editorial Manantial. Buenos Aires.

SALINAS, Pablo Gabriel (2005a). Cárcel de Mendoza, paradigma del atropello. *Revista Espacio Abierto*. APDH de La Plata. Año X, Setiembre de 2005, Número 31.

—— (2005b). Comentario a una resolución histórica. Resolución de la Corte Interamericana en el caso De las penitenciarias de Mendoza. En *Revista del Foro de Cuyo*, Ediciones Diké, Mendoza, 2005, Tomo 67, página 147 a 151.

—— (2010). *La Aplicación de la Tortura en la República Argentina. Realidad Social y Regulación Jurídica. 1983-1976*. Editorial Del Puerto. Buenos Aires.

—— (2013). *El Caso Penitenciarias de Mendoza y el Sistema Interamericano*. Editorial del Puerto. Buenos Aires.

—— (2018). *La Justicia Federal en el Banquillo de los Acusados. La Aplicación del Régimen Político de la dictadura militar argentina por parte de los jueces y fiscales federales de Mendoza. 1975 – 1983*. Centro de Publicaciones, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

SALINAS, Pablo Gabriel; BEIGEL, Viviana; VEGA, Dante; y otros (2014). *El Libro de los Juicios*. Ediunc. Mendoza.

SÁNCHEZ PADILLA, Patricio Eswin (2001). *Protección Internacional de Los Derechos Humanos*. Editorial Gráfica. Quito.

SEGATO, Rita Laura (2009). *Las Estructuras Elementales de la Violencia. Ensayo sobre Género entre la Antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos*. Editorial Universidad Nacional de Quilmes.

SOZZO, Máximo (2000). ¿Hacia la Superación de la Táctica de la Sospecha? Notas sobre Prevención del Delito e Institución Policial. En: *CELS/CET: Detenciones, Facultades y Prácticas Policiales en la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires.

TARRIO, Mario Carlos y HUARTE PETITE, Alberto José (1987): *Torturas, de-*

- tenciones y apremios ilegales (Los arts. 144 bis a 144 quinto del C.P.A.). Lerner. Buenos Aires.
- TAYLOR, Ian; YOUNG, Jock y WALTON, Paul (1977). *La nueva criminología*. Siglo XXI. Buenos Aires.
- UNICEF (2004). *Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Editorial Unicef, Oficina Argentina. Buenos Aires.
- VALLONE, Silvana (2010). *Los peligros del orden. El discurso positivista en la trama del control social*. Ediunc. Mendoza.
- WACQUANT, Loiq (2000) *Las cárceles de la miseria*. Editorial Manantial. Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1982). Criminalidad y desarrollo en América Latina. *Revista Ilanud* N° 14. 1982.
- (1984). *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*. Depalma. Buenos Aires.
- (1988). *Criminología desde el margen*. Editorial Temis. Bogotá.
- (1998a). *En Busca de las Penas Perdidas*. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- (1998b). *Criminología. Aproximación desde un margen*. Editorial Temis. S.A. Colombia.
- (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En BIRGÍN, Haydée *Trampas del Poder Punitivo*. Edit. Byblos. Buenos Aires.
- (2006a). *El enemigo en el derecho penal*. Editorial Ediar, Buenos Aires.
- (2006b). *Manual de Derecho Penal*. Ediar. Buenos Aires.
- (2015). Violencia Letal en América Latina. *Cuadernos de Derecho Penal*, ISSN: 2027-1743, enero-junio de 2015.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (2016). El concepto de criminalidad organizada trasnacional: problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín.



Criminología aplicada



Se busca introducir al lector en los temas de política criminal, las nuevas tendencias, conocer la relación entre la dogmática, la criminología y la política criminal. Relacionar la política criminal y el derecho penal en la criminología aplicada. Se intentará describir críticamente la evolución y el desarrollo de la criminología y el pensamiento penal en argentina y describir y desarrollar los aspectos centrales de lo que llamamos criminología aplicada.

Fundamentalmente, se intentará despertar en los lectores la idea de la defensa de los derechos humanos a través del conocimiento de los paradigmas criminológicos, sus orígenes y avances hasta las posiciones sociológicas del etiquetamiento y control social, generando competencias para actuar en criminología aplicada respetando los derechos humanos.



UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA

ISBN 978-987-4971-25-8



9 789874 971258